

MV
4.6

Guayaquil, 3 octubre 2018

Sr. Ab.
Víctor Anchundia Places
Superintendente de Compañías, Valores y Seguros
Ciudad.-

RECIBIDO
05 OCT 2018
09:05
INTENDENCIA NACIONAL
DE MERCADO DE VALORES

De mis consideraciones:

Por medio de la presente procedo a notificarle que con fecha 29 de agosto de 2018, mi representada, IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., fue notificada con el auto de medidas cautelares emitido por la jueza de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, Martha Natividad Guerrero Macías, dentro del proceso constitucional signado con el número 09201-2018-03333.

La parte pertinente de la resolución manifiesta lo siguiente:

“(...) En aras de precautelar el derecho a la propiedad de los accionistas de IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., que la fiduciaria FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A. (en adelante, “FIDUCIA”) suspenda la transferencia y/o entrega de las acciones de IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., conforme al contrato de encargo fiduciario suscrito el 8 de octubre de 2010, hasta que las utilidades de dicha compañía a favor de COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A. y SIA PRODUCTS LLC les sean pagadas en su totalidad a ambos accionistas.”

Luego, la decisión fue ratificada mediante pronunciamiento emitido oralmente el 14 de septiembre de 2018 y, por escrito, el 21 del mismo mes y año. Por lo tanto, existe una orden dirigida a la fiduciaria FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A. (“FIDUCIA”) y a la compañía INCARPALM respecto a la transferencia, y por tanto, anotación, del cincuenta por ciento de las acciones de COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A., lo cual constituye una limitación o gravamen a la propiedad por el cual se encuentra prohibida su enajenación a favor de SIA PRODUCTS LLC.

Actualmente la decisión antedicha ha sido apelada por parte de SIA PRODUCTS LLC conforme se desprende de la copia adjunta.

En consecuencia, cúmpleme notificarle con lo anterior, así como con los documentos que justifican lo expuesto, por lo que usted, al ser FIDUCIA una participante del mercado de valores y sujeta a control especializado y total, debe notificar a dicha compañía con la obligación que tiene en proceder conforme lo ha señalado la mencionada resolución constitucional.

N° TRAMITE: 76731-0041-18
DOCUMENTO: Solicitud
EXP: 38712
04/10/18 13:42
(6)

DOCUMENTACION Y ARCHIVOS
INTENDENCIA DE COMPAÑIAS DE GUAYAQUIL
RECIBIDO
09 OCT 2018
HORA: 12:00
Receptor: Monica Villacreses Indarte
Firma: *kep*

RECIBIDO
- 4 OCT 2018
Sr. Alejandro León
C.A.U. - GYE
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS VALORES Y SEGUROS
REGISTRO DE SOCIEDADES
05 OCT 2018
15:39
En Tutivén Delgadillo
W. Beltrán
GUAYAQUIL

Remitido a Archivo
09/10/18.

INCARP**PALM**

Industria Cartonera Palmar S. A.

Todo lo cual solicito para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

p. IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A.

ING. JOSÉ ANUAR MILLAN ABADÍA
GERENTE GENERAL

rgt@lex.ec

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON
SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09201-2018-03333
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR
Actor(es)/Ofendido(s): CECILIA SIERRA MORAN - BARNETT CORPORATION
Demandado(s)/Procesado(s): FIDUCIA S.A.
IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A.
HEINDALTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A.

Fecha **Actuaciones judiciales**

28/09/2018 **OFICIO**
12:32:00

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
UNIDAD JUDICIAL NORTE FAMILIA MUJER NINEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON
GUAYAQUIL

Guayaquil, 28 de septiembre de 2018
Oficio: No.- 64989-UJNFMNA-G

Señores

SALA DE SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Pongo a su conocimiento para los fines legales consiguientes, que dentro de la causa de MEDIDA CAUTELAR No. 09201-2018-03333, procedo a remitir el expediente integro constante de 4 cuerpos (315 fojas) para que se atienda el Recurso de Apelación Interpuesto por la parte accionada.

Particular que comunico a usted para los fines de Ley.

Atentamente,

AB. IVONNE ROSERO ROJAS
Secretaria

27/09/2018 **AUTO GENERAL**
11:56:00

Guayaquil, jueves 27 de septiembre del 2018, las 11h56, VISTOS.- Incorpórese a proceso el escrito que antecede presentado por la Abg. IVONNE PATRICIA ROSERO ROJAS en su calidad de actuario de este despacho, y los anexos y escrito que antecede presentado por la parte accionada Abg. CARLA CRISTINA ALBA CRESPO en su calidad de Procuradora Judicial del señor EUCLIDES JUVENAL PALACIOS PALACIOS Gerente y como tal representante Legal de la Compañía SIA PRODUCTS LLC. y en mérito al contenido de los indicados escritos dispongo lo siguiente: PRIMERO.- De la revisión del contenido de la excusa presentada por la Abg. Ivonne Rosero Rojas, es menester que esta juzgadora se pronuncie al respecto en los siguientes términos. a).- El Art. 22 del código orgánico General de Procesos como regla general determina: "Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador las expuesta en los numerales del 1 al 12 de la indicada disposición legal", lo cual, a simple vista se observa, que le corresponde al juzgador excusarse por cualquier motivo que los hechos lo amerite. b).- Si bien es cierto la señora actuario de este despacho, tiene todo el derecho de sentirse aludida por las aseveraciones hechas por la parte accionante de este proceso dentro del escrito presentado con fecha 20 de septiembre del 2018,, no puede excusarse de continuar como actuario de este



Nº TRAMITE: 76731-0041-18
DOCUMENTO: Documentos de Soporte
EXP: 36712
(R)

04/10/18 13:42

Fecha Actuaciones judiciales

despacho, ya que siempre lo ha llevado con honestidad y eficiencia, cumpliendo fielmente con el Principio de Responsabilidad que recoge el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando refiere que la Administración de Justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la Ley, y sobre todo, aplicando el Principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 100 ibidem, por ello no se acepta su excusa. c).- Por lo expuesto, se conmina a la parte accionante, que debe cumplir con lo determina el Art. 330 numerales 2 y 9 del Código Orgánico de la Función, debiendo guardar el debido respeto, hacia todos los funcionarios judiciales y sobre todo a la señora Ab. Ivonne Rosero.-ya que la vida personal de la indicada funcionaria o de cualquiera de los funcionarios judiciales que laboramos para el Consejo de la Judicatura no debe ser considerada por ninguna de las partes procesales y peor aún, exponerlas en sus escritos.. SEGUNDO- Proveyendo el recurso de Apelación plantado por la parte accionante Abg. CARLA CRISTINA ALBA CRESPO en su calidad de Procuradora Judicial del señor EUCLIDES JUVENAL PALACIOS PALACIOS Gerente y como tal representante Legal de la Compañía SIA PRODUCTS LLC, mediante escrito presentado con fecha 26 de septiembre del 2018, las 16h04 minutos con sus respectivos anexos, por encontrarse interpuesto dentro del término legal que tiene para hacerlo, se concede EL RECURSO DE APELACION con efecto no suspensivo conforme la norma establecida en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La actuaria de este despacho, proceda a remitir las copias certificadas necesarias a costa del recurrente, a una de las salas que conforman la Corte provincial del Consejo de la Judicatura con sede en esta ciudad de Guayaquil provincia del Guayas, donde las partes procesales harán valer sus derechos.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

26/09/2018 ESCRITO**16:04:36**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/09/2018 ESCRITO**08:47:54**

Escrito, FePresentacion

21/09/2018 RESOLUCIÓN**10:39:00**

Guayaquil, viernes 21 de septiembre del 2018, las 10h39, Agréguese al proceso los escritos presentados por las partes.- En lo principal, de un mejor estudio de los autos y de una revisión minuciosa del audio de la audiencia pública realizada el 14 de septiembre de 2018, en la que esta juzgadora dice lo siguiente: "..... Es verdad que nosotros los jueces constitucionales debemos conocer esta medida cautelar porque al haber un supuesto riesgo inminente, la ley nos faculta a otorgar una medida cautelar. Los he escuchado aquí a las parte accionada que tiene su derecho a exponer sus motivos de porqué no procede la medida cautelar y la parte accionante porqué procede. Nosotros somos garantistas, y sobretodo somos constitucionalistas donde prima los derechos de las partes. La parte actora o accionantes tienen su punto de vista y las partes accionadas también. Es un criterio jurisdiccional, que esta medida cautelar, es un criterio que da el juez, son ustedes las partes procesales, que tienen que exponer. Voy a tomar en consideración lo que ustedes han manifestado y aquí lo que el Doctor de la parte actora, accionada ha manifestado que están prestos a ir a un centro arbitral, eso es lo fundamental, eso es lo más sano, donde será el árbitro el que ponga la carta sobre la mesa como se dice y una vez que vayan allá y venga una resolución sea positiva o negativa, me la harán llegar y yo acataré lo que dice el árbitro porque así está estipulado en el contrato y así lo están pidiendo ustedes y la parte accionada están prestos pues a ir a un centro arbitral, pero la medida debe continuar hasta que sea el árbitro el que decida. Ustedes son profesionales del derecho, son doctores que saben la Constitución y la Ley, yo no les estoy vulnerando derechos ni acá ni acá, lo que quiero es que se haga algo justo, y algún día que ustedes estén acá me van a entender porqué son mis decisiones de esta naturaleza. Vayan, presentaran sus alegaciones en derecho y se terminará este litigio y el día de mañana yo sé que ustedes van a venir acá con todo ya resuelto, con todas las circunstancias, pero vayan donde un centro, donde un arbitro, y las medidas continuaran hasta que vengan acá". Luego, el abogado patrocinador de la accionada, SIA PRODUCTS LLC, manifiesta lo siguiente: "Respecto a las medidas que se había pronunciado usted en su momento, igual queremos saber si todas las medidas que se han dispuesto se mantienen o si las que ya se han ejecutado se van, eso no nos ha quedado claro". A pesar de que el pronunciamiento oral fue claro, y cuya motivación se advirtió sería dada por escrito, ésta juzgadora procedió a dar contestación al cuestionamiento del letrado, siendo clara en señalar lo siguiente: " se mantienen las medidas que se han dictado hasta que vayan al centro de arbitraje y vengan acá, pero allá tienen la oportunidad ustedes ya de presentar sus pruebas y será un árbitro, porque si verdaderamente yo aquí lo que he hecho es como juez constitucionalista dictar una medida cautelar que no es un prejuzgamiento (...).Lo anterior se puede apreciar desde el lapso de tiempo que discurre la grabación.

El numeral 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que los procedimientos de garantías jurisdiccionales serán orales en todas su fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Además, el literal d) de dicha disposición señala claramente que las sentencias o autos reparatorios deberán reducirse a escrito. El artículo 14, ídem, establece en su tercer inciso que la sentencia se dictará en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. Por otro lado, el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que las actuaciones judiciales son públicas y que las audiencias solo podrán ser grabadas oficialmente; por su parte, el cuarto inciso del artículo 15 ídem, señala lo siguiente: "Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos." El artículo 83 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que las partes pueden acceder a una copia de la grabación oficial. El artículo 100 de la misma norma establece que los pronunciamientos que tomen los jueces gozan del principio de inmutabilidad.

En este sentido, la Ley de la materia establece un sistema de oralidad como regla general, salvo de determinadas excepciones y cuestiones que deben ser reducidas por escrito, por lo que puede observarse que en audiencia pública esta juzgadora resolvió mantener las medidas cautelares constitucionales expedido el 29 de agosto del 2018. Es necesario puntualizar que es posible que la carga laboral del personal judicial encargado de llevar el proceso, pudo haber provocado el lapsus presentado en la parte resolutive de la decisión, particularmente respecto a los últimos minutos de la grabación de la audiencia pública celebrada el 14 de septiembre de 2018. Sin embargo, esta autoridad ha procedido a transcribir íntegramente lo que sucedió aquel día, lo cual no puede ser objeto de alteración o reinterpretación. Se deja claro a las partes procesales que se trata de un error no pudiendo intentarse contra ningún servidor judicial las acciones administrativas disciplinarias o penales a las que ha hecho referencia la parte accionante.

Además, la resolución escrita notificada el 18 de septiembre del 2018, no pudo haber causado expectativas legítimas sobre alguna de las partes, ni lesiona sus derechos, pues como ha quedado anotado los sujetos procesales fueron notificados oralmente de la decisión tomada dentro del presente caso, en la que esta juzgadora ha sido clara en que las medidas se mantienen, es decir, no se ha procedido a revocar alguna de las obligaciones establecidas en el auto de medidas cautelares emitido el 29 de agosto del 2018.

La Corte Constitucional ha señalado en Sentencia No. 006-16-SCN-CC, caso 0013-15-CN, que la oralidad constituye un instrumento para alcanzar otros principios procesales de la administración de justicia, relacionadas esencialmente con la celeridad e inmediatez toda vez que permita la intervención oportuna y directa de los sujetos procesales. El mismo organismo, en su sentencia No. 020-09-SEP-CC, caso 0038-09-EP, establece que lapsus calami o error en la escritura es una acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia. Además, en virtud del principio de buena fe procesal, pero sobre todo de la verdad procesal y de lógica y coherencia como elementos de la motivación, resulta inconcebible que pueda existir una contradicción entre lo manifestado oral, pública y previamente en pronunciamiento verbal y el extracto escrito de dicho pronunciamiento, con mucha mayor razón si la competencia material de esta juzgadora luego de emitir una resolución oral es únicamente motivarla, más no alterarla o modificarla, pues ya ha decidido sobre el caso puesto a su conocimiento, de lo contrario esta juzgadora habría obrado sin competencia y dicha actuación carecería de validez, y significaría una violación directa a los principios de inamovilidad e inmutabilidad de las resoluciones y el derecho a la seguridad jurídica de las partes.

Una vez pronunciada la resolución, esta no puede ser alterada, pero sí tutelares se mantienen vigentes.-aorma a las partes procesales necesario. ipci los que ha sido reducido por escritotomasd. motivada como en efecto se ha procedido; precisamente lo que se conoció en la Audiencia Pública de Revocatoria fueron los pedidos de revocatoria de las partes, y se escucharon los argumentos de ambos lados, tanto para dejar sin efecto las medidas como para mantenerlas. Así, la resolución oral de esta juzgadora sobre la controversia fue mantener las medidas cautelares constitucionales, tal como puede observarse de la transcripción de la grabación magnetofónica que descansa en este juzgado.

En consecuencia, no le está permitido a los juzgadores alterar lo resuelto oralmente, es ésta la decisión del caso puesto a conocimiento de la autoridad judicial, es decir, la parte resolutive del acto jurisdiccional, ya sea sentencia, auto o resolución. Cualquier acto posterior, que lo contradiga, por simple lógica jurídica, por ser posterior y contradictorio carece de validez, la decisión es una, precisamente aquella que se dicta en audiencia oral. A lo anterior hay agregar que en audiencia pública estuvieron presentes las partes procesales mediante sus procuradores, abogados patrocinadores e inclusive público, quienes fueron testigos del pronunciamiento verbal, el cual repito ha podido ser constatado personalmente por esta juzgadora. La decisión oral ha sido clara y concluyente al no dar paso a los pedidos de revocatoria de las obligaciones contenidas en el auto de medidas cautelares del 29 de agosto del 2018, por lo que se mantienen, quedando a salvo el derecho de la parte accionada de interponer los recursos que crea necesario.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Consecuentemente, siendo obligación de toda autoridad judicial emitir fallos lógicos comprensibles, y por encontrarme vedada de alterar mi decisión pública, previa, oral e inmutable expedida el 14 de septiembre de 2018 y notificada en legal y debida forma a las partes procesales, ratifico lo dicho en aquel pronunciamiento, en el sentido de que las obligaciones contenidas en el auto de medidas cautelares se mantienen. NOTIFIQUESE.-

20/09/2018 ESCRITO

16:30:41

Escrito, FePresentacion

20/09/2018 ESCRITO

16:04:46

Escrito, FePresentacion

19/09/2018 PROVIDENCIA GENERAL

16:43:00

Guayaquil, miércoles 19 de septiembre del 2018, las 16h43, Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Ab. Alba Crespos Carla, por los derechos que representa de la compañía SIA. PRODUCT LLC, y el escrito presentado por la Ab. Cecilia Sierra Morán, por los derechos que representa de la compañía BARNETT CORPORATION de fecha 19 de septiembre del 2018, a las 12h23 y 13h33 minutos respectivamente.- En cuenta a lo solicitado dispongo que por Secretaría, en el día se otorgue la copia del audio de la audiencia pública de revocatoria de mediada cautelar solicitada por las partes procesales.- Notifíquese

19/09/2018 ESCRITO

13:33:57

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

19/09/2018 ESCRITO

12:23:41

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

19/09/2018 NOTIFICACION

09:14:00

Guayaquil, miércoles 19 de septiembre del 2018, las 09h14, Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado la AB. CECILIA SIERRA MORÁN por los derechos que representa de la compañía BARNETT CORPORATION. En lo principal, dispongo lo siguiente: 1.- Que por secretaria se otorgue copia del audio sobre la audiencia pública de revocatoria de mediada cautelar solicitada por la parte accionada, que por motivos de la duración de la audiencia, la parte accionante deberá adjuntar al proceso un pendrive para el otorgamiento de la respectiva copia, que deberá ser reproducida sobre el original que consta de autos por la acturia de este despacho. 2.- Conforme al principio de contradicción y economía procesal, dtermina en el Art. 76 nueral 7 literal a) de la constitucion del ecuador, corrase traslado a la parte contraria con el escrito que antecede para que en el termino de 24 horas se pronunie con respecto a su contenido.- Hecho que sea vuelvan los autos para proveer lo que hubiere lugar en derecho.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

18/09/2018 ESCRITO

14:50:14

Escrito, FePresentacion

18/09/2018 RESOLUCIÓN

10:23:00

Guayaquil, martes 18 de septiembre del 2018, las 10h23, Agréguese a los autos, escrito de fecha 14 de septiembre del 2018, presentado por SEBASTIAN BRAVO HERNANDEZ, en calidad de procurador Judicial de la CIA HEIMDALTRUST Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., compareciendo dentro de la presente causa como accionado y dando contestación a la misma, además de comunicar a esta autoridad sobre el cumplimiento del oficio No. 11.201.2018 UJNFMNA NORTE-2 de fecha 29 de agosto de 2018. Agréguese además la certificaciones de notificaciones a las empresas FIDUCIA S.A.; HEIMDALTRUST Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A e INCARPALM, realizada por el departamento de citaciones de fecha 10 y 14 de septiembre de 2018.- VISTOS: Abg. MARTHA GUERRERO MACIAS, en mi calidad de Jueza Titular de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial Norte de Guayaquil y en virtud de lo resuelto en la audiencia celebrada dentro de la presenta

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

causa el día 14 de septiembre del 2018, señalo lo siguiente: En lo principal, esta Juzgadora emite la resolución en los siguientes términos: PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Suscrita Jueza es competente por el sorteo reglamentario que antecede y las normas jurídicas, claras y públicas siguientes: 87.2; 167; 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 166.1; 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 1; 150; 160 numeral 1; 233; 234 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la causa se ha respetado y considerado los derechos y garantías constitucionales y legales, tales como el debido proceso reconocido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución vigente, y la Tutela Judicial Efectiva, de la cual se dice "En este sentido, parece lo más adecuado considerar la teoría relativa sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales para configurar a la tutela judicial efectiva. Según ella, el contenido esencial del derecho fundamental no es inmutable, sino determinable en forma casuística "en atención de las circunstancias del caso y perjuicios que se produzcan en él, tanto para el derecho intervenido como para el bien protegido a través de su limitación". [...] Así, dicha jurisprudencia ha agrupado esos contenidos en cuatro grandes "vertientes": el derecho de acceso a la justicia, a la defensa en el proceso, el derecho a una resolución motivada y congruente y el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Cada uno de esos contenidos se despliega, a su vez, en un conjunto de derechos y garantías que otorgan vida, en cada caso, al derecho a la tutela judicial efectiva." [Aguirre, V. (17 de junio del 2013). Tutela judicial efectiva], por lo que se declara la validez del proceso.- TERCERO.- ANTECEDENTES.- Consta del proceso la solicitud presentada por la señora CECILIA SIERRA MORAN, como procuradora judicial de la compañía BARNETT CORPORATION, que señala y se dirige en contra de las compañías HEIMDALTRUST Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., debidamente identificada con el registro único de contribuyentes número 1792146127001; FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A. identificada con el registro único de contribuyentes No. 1790835472001, IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., identificada con el registro único de contribuyentes No. 179083472001. Esta Autoridad Judicial calificó la acción como clara, precisa y completa, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual se la admitió a trámite CONSTITUCIONAL previsto para las GARANTÍAS JURISDICCIONALES (MEDIDAS CAUTELARES), en los Artículos 86 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 27 y siguientes de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CUARTO.- La accionante manifestó en su petición de medidas cautelares constitucionales autónomas que, el 31 de agosto de 2006, su representada suscribió un documento denominado "Carta Compromiso de Concesión para la administración de la sociedad ecuatoriana IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR", la cual según la documentación adjunta aparece que dicho acto ha sido suscrito entre dicha compañía, el Ingeniero Franklin Danilo Palacios Márquez en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía CORPORACIÓN INTERNACIONAL PALACIOS CIPAL S.A.; el economista JORGE EDWARD PALACIOS MARQUEZ en su calidad de Gerente General y representante de INCARPALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A.; el señor Franklin Danilo Palacio Márquez en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía AGRO COMERCIO PALACIOS MARQUEZ PALMAR C.LTDA; y, el señor EUCLIDES PALACIOS por su propios derechos. El documento recogía las obligaciones entre las partes contratantes, resaltando el hecho que dicho documento tenía vigencia hasta el 31 de agosto de 2018. Adicionalmente, manifiesta la accionante que el 8 de octubre de 2010 y 26 de febrero de 2016, se suscribieron contratos de encargo fiduciario. El primero denominado "Encargo Fiduciario Acciones de INCARPALM", por el cual se entregaron a la fiduciaria FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A., los títulos de acciones representativos del 50% del capital social, a efectos de que una vez que se cumpla la vigencia de la carta de compromiso de administración de IN.CAR.PALM, sea ésta fiduciaria la que entregue y transfiera las dichas acciones. El segundo encargo fiduciario incorporaba "compromisos adicionales" a la relación contractual entre las partes, estableciendo estándares e índices en la administración para IN.CAR.PALM, buscándose el cumplimiento de ciertos indicadores financieros referentes a inventario, endeudamiento, entrega de información y otras más. Según lo manifestado por la accionante, este encargo fiduciario quedó bajo la administración de la Fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. También manifiesta la solicitante que desde inicios del mes de julio de 2018, previo a la terminación de la vigencia del contrato de concesión de la administración de IN.CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., han existido acciones que pueden ser calificadas de abusivas por parte de quienes han sido identificados como la familia Palacios, cuyas compañías son las beneficiarias de los encargos fiduciarios anteriormente identificados; lo anterior, al no estar de acuerdo con la decisión de la accionista mayoritaria de IN.CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. de repartir las utilidades de ejercicios anteriores, a pesar de encontrarse previsto aquello en la Ley de Compañías y leyes tributarias aplicables. Por otro lado, señala la solicitante que existen hechos objetivos concomitantes y posteriores a la comunicación del 3 de julio de 2018, por parte de la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., en la que podría observarse un afán lesivo a derechos constitucionales, contraviniendo dicha fiduciaria las instrucciones, mandatos y ley expresa, particularmente respecto al procedimiento para la determinación de obligaciones en contra de BARNETT CORPORATION, pues se estaría validando información no corroborada por los canales contractuales previamente establecidos, es decir, no se ha seguido ni los trámites propios de este procedimiento, ni han acatado los términos para subsanar alegados incumplimientos, lo cual ubica a BARNETT CORPORATION en un situación de inferioridad y abuso por parte de la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. Concretamente la accionante señala como irregularidades por parte de HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. en su comunicación del 9 agosto 2018: "a) Que no existían pronunciamientos de Barnett a los reclamos de SIA PRODUCTS; y por tanto, en contra de norma

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

clara y previa, activaba un procedimiento de ejecución en contra de mi representada, sin ninguna clase de sustento; b) Que, además, los índices del mes de junio de 2018 estaban por debajo de lo establecido en el encargo fiduciario, desconociendo que tenía hasta 60 DÍAS para realizar cualquier corrección; c) Como consecuencia de lo anterior, al supuestamente no dar contestación y al no superar los índices financieros, para lo cual tengo HASTA OCTUBRE DE 2018, se procedió a recibir una liquidación sin sustento alguno de 20 millones de dólares realizada por los supuestos "auditores externos" de la Familia Palacios, sin embargo, como puede observarse ni el informe proviene de una firma de auditores externos reconocida en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ni la cantidad tiene sustento técnico o jurídico de ninguna clase, pues aquella para definir valores no se ha basado en metodología financiera generalmente admitida, sino en operaciones aritméticas basadas en sumas y multiplicaciones, lo cual ha sido totalmente ignorado por HEIMDAL a pesar de mis reclamos. Es decir, HEIMDAL y SIA PRODUCTS pretenden crear una supuesta obligación a partir de la nada por la bicoca de US\$20.000.000 (Veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América)". Luego la accionante manifiesta que todo aquello representa una evidente actitud de falta de imparcialidad y abuso por parte de la fiduciaria, cuyo accionar lo ratifico mediante comunicación del 20 de agosto de 2018; consecuentemente, de la relación de los hechos, la peticionante arguye que todo lo anterior constituye no solo actuales vulneraciones a sus derechos constitucionales, sino una amenaza grave de lesión de sus derechos constitucionales, anotando que la finalidad es establecerle una responsabilidad patrimonial de US\$20.000.000 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), sin que aquello se encuentre corroborado técnica o financieramente por parte de la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. para luego contrarrestar dicha deuda con la obligación de pagar los dividendos de su representada, lo cual le causaría un grave daño a BARNETT CORPORATION y COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A., no solo en su operación; además, una vez asumida la mayoría accionaria, pretenden dejar sin efecto las decisiones tomadas respecto a dicha repartición de capital, obrando contra ley expresa, lo cual representaría un desequilibrio total en sus balances que podría ocasionar daño a decenas de sus inversionistas en el mercado de valores. QUINTO.- Acorde con lo previsto en el Art. 13.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es preciso analizar el contenido de las Medidas Cautelares solicitadas por la accionante en su demanda. Estas medidas consistirían en: a) Que la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., se abstenga a continuar sustanciando el trámite de ejecución establecido en la cláusula cuarta del denominado "ENCARGO FIDUCIARIO INCARPALM", contenido en la Escritura Pública de Contrato de Constitución de un encargo fiduciario celebrado el día 26 de febrero de 2016, por tanto, dicha fiduciaria no podrá emitir, resolver, revocar ningún acto jurídico bajo la alegación de cumplir con las instrucciones del encargo fiduciario antes mencionado, esto, hasta que la autoridad arbitral competente conozca y resuelva sobre las incorrecciones que se ha llevado a cabo, conforme al procedimiento arbitral previsto en dicho instrumento; b) Que la fiduciaria FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A. (en adelante, "FIDUCIA"). se abstenga de transferir y/o entregar las acciones de IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., hasta que las utilidades de dicha compañía a favor COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A. y SIA PRODUCTS LLC les sean pagadas; c) Que la Junta General de la compañía IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. se abstenga a emitir resoluciones que se dirijan a dejar sin efecto la decisión tomada por la Junta General el 13 de agosto de 2018, respecto a la repartición de utilidades, esto, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley de Compañías. SEXTO.- MEDIDA CAUTELAR.- En el auto inicial se dictó la medida cautelar solicitada por los accionantes, en atención a lo determinado en la Sentencia No. 026-13-SCN-CC de fecha 30 de abril del 2013, dictada por la Corte Constitucional, que establece lo siguiente: "Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia No. 001-10-PJO-CC señaló: "... la medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto PRESUNTAMENTE violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan PRESUNCIONES de una POSIBLE vulneración de derechos constitucionales que no puedan esperar a la sentencia, pero aquello NO IMPLICA PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, y por tanto, NO PUEDE GENERAR UN EFECTO PROPIO DE UNA GARANTIA DE CONOCIMIENTO", "...Así, en razón de que las medidas cautelares tienen carácter preventivo y suspensivo, dentro de un proceso en el cual estas sean solicitadas, de ninguna manera se realizará un análisis del fondo del asunto ni mucho menos se declarará la vulneración de derechos constitucionales, ya que esa no es la finalidad de esta garantía, conforme lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina: "El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción NO CONSTITUIRÁ PREJUZGAMIENTO sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos", "En este sentido, el legislador reguló el procedimiento de medidas cautelares en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sometido a la presente consulta de constitucionalidad en el que se determina: "Art. 33 Resolución.- Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas", "Las juezas y jueces constitucionales para conceder las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, le basta la invocación de la amenaza o violación del derecho, según sea el caso" por lo que, el hecho que esta autoridad de justicia haya ordenado medidas cautelares en el auto inicial, no constituye prejuzgamiento, ni pronunciamiento de fondo, ni análisis del fondo del asunto, ni declaración de violación de derechos constitucionales en atención a lo determinado por la Corte Constitucional, y bastaba con la invocación de la violación o

Fecha**Actuaciones judiciales**

amenaza en la demanda para decretarla.- SEPTIMO.- Mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2018 a las 16h45 suscrito por la Abg. Carla Cristina Alba Crespo en su calidad de procuradora judicial de la compañía SIA PRODUCTS LLC., solicitando audiencia pública la misma fue señalada por ésta juzgadora para el día 14 de septiembre de 2018 a las 13h00, y siendo el día y hora señalados para la realización de la misma, se escuchó a la parte DEMANDADA, quien ejerciendo su derecho a la defensa se pronunció sobre los siguientes puntos: a) Vicios del procedimiento, respecto de no constar como demandada por el accionante, pero que tal como consta en el texto de la demanda, ésta es en contra de su representada SIA PRODUCTS LLC., (FAMILIA PALACIOS MARQUEZ) por lo tanto han comparecido como parte procesal, sin embargo señalan que el accionante ha inducido al error a esta autoridad en vista que se incumplió con lo dispuesto en providencia del 28 de agosto de 2018 a las 15h07 b) Se refirió respecto de los Antecedentes de la firma de la "Carta Compromiso de Concesión para la administración de la sociedad ecuatoriana IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR", la cual según la documentación adjunta aparece que dicho acto ha sido suscrito entre dicha BARNETT, y, el Ingeniero Franklin Danilo Palacios Márquez en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía CORPORACIÓN INTERNACIONAL PALACIOS CIPAL S.A.; el economista JORGE EDWARD PALACIOS MARQUEZ en su calidad de Gerente General y representante de INCARPALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A.; el señor Franklin Danilo Palacio Márquez en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía AGRO COMERCIO PALACIOS MARQUEZ PALMAR C.LTDA; y, el señor EUCLIDES PALACIOS por su propios derechos; Sobre el Encargo Fiduciario otorgado por SURPAPEL Y SIA PRODUCTS el 8 de octubre de 2010 por el cual se entregaron a la fiduciaria FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A., los títulos de acciones representativos del 50% del capital social, a efectos de que una vez que se cumpla la vigencia de la carta de compromiso de administración de INCARPALM, sea ésta fiduciaria la que entregue y transfiera las dichas acciones, respecto del cual la defensa de la parte accionada hizo alusión a la cláusula 3.6 en donde al tenor literal expresa: La FIDUCIARIA, una vez cumplido el plazo que se detalla en el numeral 3.5 anterior deberá cumplir por cuenta de la CIA SURPAPEL, con la obligación de transferir y entregar a favor de SIA PRODUCTS la propiedad de la totalidad de las acciones SURPAPEL existente a esa época, en procura que SIA PRODUCTS pase a ser propietario de un paquete accionario equivalente al 75% del capital social INCARPALM. De tal manera que las aludidas transferencia y entrega a favor de CIA PRODUCTS, de las ACCIONES SURPAPEL, solo están condicionadas al cumplimiento del antes mencionado plazo, no siendo necesario por ende, el cumplimiento de cualquier otra condición requisito o presupuesto para que se efectúen dichas transferencia y entrega. (Las negrillas me pertenecen) Aduciendo de esta manera la incondicionalidad de la cláusula; Sobre El segundo encargo fiduciario otorgado por SURPAPEL Y SIA PRODUCTS a HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. se hizo referencia de acuerdo a la cláusula 4.1.6 que determina: De manera previa, a la terminación del CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN, el ADMINISTRADOR, debe entregar la compañía cumpliendo los ÍNDICES FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS Y COMPROMISOS ADICIONALES DE LA ADMINISTRACION, los cuales deberán ser verificados al menos 60 días antes de la terminación del CONTRATO DE ADMINISTRACION. En caso de no cumplirse esta verificación se procederá confirme a las instrucciones del beneficiario que deberán ser ejecutadas por la fiduciaria en representación de los constituyentes. (Las negrillas me pertenecen), motivo por el cual HEIMDALTRUST en calidad de fiduciaria y por instrucción del beneficiario SIA PRODUCTS, de acuerdo con la auditoría realizada, y respecto de la no contestación del constituyente, dentro del término establecido para el efecto, determinó que se activaba el procedimiento de ejecución de acuerdo a la cláusula 6 numeral 4, Mencionó además la cláusula 7.4 Que habla respecto de la facultad concedida al beneficiario en este caso, SIA PRODUCTS, para la auditor externo adicional a la designada por el grupo SURPAPEL y sobre la obligación de INCARPALM de enviar al beneficiario anualmente los informes de auditoría externa de la Compañía INCARPALM; Se hizo referencia además a la cláusula novena numeral 7 en donde se especifica que una de las causales de terminación del encargo es: El cumplimiento del plazo establecido en la carta de compromiso contratación de un de concesión para la administración para la compañía INCARPALM, celebrada en el mes de agosto de 2006. Y finalmente mencionó el incumplimiento expreso del constituyente al activar la justicia constitucional y violar la cláusula vigésima en donde se hace constar que: Las partes renuncian a fuero y domicilio y declaran que en caso de surgir alguna controversia relacionada con este contrato se someterán exclusivamente a lo dispuesto en la ley de arbitraje y mediación.

c) Respecto de los derechos vulnerados la defensa técnica del accionado mencionó lo siguiente: La SEGURIDAD JURIDICA ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario son las actuaciones imprevisibles que ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios" acotando que la seguridad jurídica es entendida desde las autoridades públicas a los particulares, mas no, entre particulares, por lo tanto este derecho no está siendo vulnerado respecto de los hechos descritos por la accionante. En relación al Debido Proceso, se indicó lo siguiente SENTENCIA No. 001-14-SEP-CC: la Corte Constitucional ha señalado: "El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia" adicionando que el debido proceso es solamente aplicable a procedimientos administrativos o judiciales, no entre particulares, por lo tanto este derecho tampoco está siendo vulnerado, por tratarse de un acuerdo de voluntades. En relación al derecho de propiedad se hizo alusión a lo determinado

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

por la corte constitucional en su SENTENCIA No. 146-14-SEP-CC que determina: En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil, para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontramos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación, pero la parte accionante de manera errónea pretende dentro de esta acción la declaración del derecho a la propiedad más no del reconocimiento de ese derecho. El abogado de HEIMDALTRUST, como parte demandada también escuchado, refiere haciendo una corrección respecto de que el mandante de HEIMDALTRUST, contrario a lo que expresa la parte accionante es BARNNET, no SIA PRODUCTS. Expresa además que la Ley de Mercado de valores prohíbe las cláusulas leoninas a las que hace referencia la accionante, cláusulas que no deben disminuir los derechos constituyentes. Expresa además que no está en discusión además que el derecho a la propiedad es un derecho constitucional. Señala que INCARPALM contestó mediante comunicación reconociendo que no han podido cumplir con ciertos índices financieros, respetos de nuevas situaciones del mercado. Expresa que la parte accionante esta confundida respecto de la auditoría realizada porque el beneficiario, quien en absoluta facultad la solicitó de acuerdo a las cláusulas del contrato. Expresa que es improcedente la presente medida cautelar en vista de que el accionante paso por alto la cláusula respecto de que lo pertinente era someterse a la ley de arbitraje y mediación. Por otro lado la parte ACCIONANTE en su intervención manifiesta: 1.- Que se subsane cualquier formalidad respecto de la presente acción en vista de que la parte accionada ha comparecido a audiencia, señala que no se ha incumplido la cláusula de mediación, pues el 5 de septiembre del 2018 se acudió a Mediación. Respecto de la cláusula séptima que habla del fideicomiso donde se habla de asignar una auditoría externa, sin embargo nunca se hizo, vulnerando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, pues se hizo saber de la auditoría por intermedio de HEIMDAL y no por intermedio de la empresa encargada de hacerlo. Refiere que sin doctrina no hay ley, la española, la francesa, la chilena que se asemeja a nuestro ordenamiento jurídico basado en el código Andres Bello, la colombiana y de la corte constitucional, citando al doctor Zavala Egas, la irradiación de los derechos constitucionales, por tratarse de un contrato inter partes, que acaso en un contrato privado no se puede violar los derechos constitucionales, refiere al doctor Jose María Casal, expresando la amplia trayectoria de dicho jurista, y expresa: Que en lo que se refiere a limitación, restricción del derecho, la configuración legal de un derecho fundamental no foja límites al ejercicio, respecto de los derechos de tutela judicial efectiva, de propiedad, o garantías relacionadas con derechos fundamentales. Refiere sobre la doctrina universal del derecho, Chile, Colombia, por tanto Ecuador. Jorge Zavala Egas, constitucionalista ecuatoriano en su obra neoconstitucionalismo y argumentación jurídica dice sobre la irradiación en todos los ámbitos del derecho, de ahí hay que replantear la diferencia entre derecho privado y derecho público. Que el derecho está por encima de toda la justicia y todos los demás derechos. La procuradora judicial de la accionante, hizo nuevamente un antecedente respecto de la CARTA DE COMPROMISO DE CONCESION, del CONTRATO FIDUCIARIO DE LAS PARTES CON LA EMPRESA FIDUCIA S.A. y del contrato realizado con HEIMDALTRUST. Expresó que BARNETT aumentó el capital respecto del primer encargo fiduciario por 7 millones de dólares, como lo estipulaba el primer encargo fiduciario con la empresa FIDUCIA S.A. En relación a el segundo encargo fiduciario con HEIMDALTRUST, el cual BARNETT accedió a ese contrato a pesar de tener cláusulas leoninas, respecto de ciertas cláusulas. Respecto de la repartición de utilidades, la compañía SIA PRODUCTS al no estar de acuerdo, por intermedio de HEIMDALTRUST, procedió a la ejecución de ciertas actuaciones que pueden ser tomadas como ilegales. Y en general, se hizo referencia a todo lo que contiene la demanda y que ha sido referida en los antecedentes de la presente Resolución. Expresa Además que nunca se recibió el informe de auditoría externa, sino que se les comunico por medio de una carta suscrita por HEIMDALTRUST, por una empresa de asesoría según el registro de SRI. El deber de la fiduciaria era rechazar de plano la presentación de este documento es decir del reporte de auditoria externa cuyo contenido nunca nos llegó. Activando un procedimiento de ejecución que no está previsto en las cláusulas del contrato. OCTAVO.- Del Análisis De Los Hechos Y Argumentaciones, Escuchadas que fueron las partes comparecientes en la audiencia pública y respecto de las alegaciones de cada una, ésta juzgadora ha podido analizar con minuciosidad los hechos tal como han sido descritos por quienes intervinieron en dicha audiencia, de lo cual se puede determinar los siguientes puntos: a).- Que tal como se desprende de la "Carta Compromiso de Concesión para la administración de la sociedad ecuatoriana IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR", suscrita entre BARNETT CORPORATION y, el Ingeniero Franklin Danilo Palacios Márquez en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía CORPORACIÓN INTERNACIONAL PALACIOS CIPAL S.A.; el economista JORGE EDWARD PALACIOS MARQUEZ en su calidad de Gerente General y representante de INCARPALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A.; el señor Franklin Danilo Palacio Márquez en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía AGRO COMERCIO PALACIOS MARQUEZ PALMAR C.LTDA; y, el señor EUCLIDES PALACIOS por su propios derechos, a la presente fecha ha vencido el plazo de 12 años para la cual fue suscrita, tal y como consta en la cláusula décimo sexta, que

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

menciona: Transcurridos los años del tiempo de duración de este acuerdo, Barnett Corporation devolverá a los cedentes el 50% de las acciones del capital social de Incarpalm S.A. b).- Que la finalidad para la cual fue contratada la empresa FIDUCIA S.A, mediante encargo fiduciario denominado: ENCARGO FIDUCIARIO ACCIONES INCARPALM de fecha 8 de octubre de 2010, tal como lo manifiesta la cláusula tercera numeral 3.3, fue expresamente para que se encargara de entregar por cuenta de surpapel la propiedad de la totalidad de ACCIONES SURPAPEL, cuando haya expirado el plazo establecido en el numeral 3.5 de la presente cláusula que señala al 31 de agosto de 2018 como dicha fecha, misma en la que vence el plazo de la Carta Compromiso De Concesión Para La Administración De La Sociedad Ecuatoriana IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR"; frente a estos hechos, ésta jueza determinó una temporalidad adicional tal como lo determinan los requisitos para conceder una medida cautelar, la cual respondía al cumplimiento de lo acordado por la junta general y firmada mediante acta de fecha 13 de agosto de 2018, esto es, y transcribo literal lo ordenado en el acta suscrita por los accionistas de INCARPALM: Autorizando a la compañía INCARPALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A para que proceda a realizar los registros contables correspondientes para el pago directo de las mismas(UTILIDADES) a cada uno de los accionistas de la compañía en proporción al valor pagado de sus acciones, así como las retenciones de ley a que hubiere lugar. De ahí tal como lo manifestó en la audiencia la defensa de SIA PRODUCTS y lo ratificó la parte accionante, que dichos registros contables ya fueron realizados, nada tendría ya que resolverse sobre el Particular, al haberse cumplido con la condicionante solicitada por la parte actora y concedida por esta juzgadora c).- Que con fecha 26 de febrero de 2016, se celebró entre BARNETT CORPORTION como constituyente A y SIA PRODUCTS como beneficiario, el contrato de constitución del encargo fiduciario con la compañía HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. tal como se desprende de la cláusula primera de dicho contrato. Este encargo fiduciario tenía como finalidad y de acuerdo con la cláusula tercera numeral 3, lo siguiente: Que la intención de los comparecientes es estipular ciertos índices financieros complementarios y compromisos adicionales de la administración de la compañía INCARPALM, que complementan los acuerdos existentes hasta la presente fecha decir hasta el 26 de febrero de 2016. d).- Que bajo las atribuciones que como beneficiario gozaba SIA PRODUCTOS, por intermedio de HEIMDALTRUST inicio una serie de actuaciones las cuales al ser rechazadas por la parte accionante por considerarlas no procedentes, de acuerdo con los términos establecidos en el mismo contrato de encargo fiduciario, más puntualmente y como lo expresa la parte actora en su demanda: la determinación de un incumplimiento a los índices financieros por valor de 20.000.000 de dólares por cuenta de BARNETT, provocando un conflicto obvio entre las partes constituyente y beneficiario, las cuales según clausula 20 debían acudir y se someterse exclusivamente a lo estipulado en la ley de arbitraje y mediación, pese de aquello con la finalidad de evitar la imposición de un unilateral valor de 20 millones de dólares la accionante solicitó la medida cautelar ante esta autoridad, esto en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la LEY DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL Y respecto de la provisionalidad o también llamada temporalidad de las medidas cautelares que es una característica contemplada en la concepción clásica que establece que las medidas cautelares "por su naturaleza ofrecen una solución temporal hasta que el litigio sea resuelto en forma definitiva, en este caso el cumplimiento de lo ordenado en el acta de la junta de accionista de INCARPALM, de fecha 13 de agosto de 2018. Por lo tanto y bajo esas premisas analíticas sobre los hechos y las variaciones suscitadas, ESTA AUTORIDAD RESUELVE 1.- Que tal y como lo exprese en el pronunciamiento oral conforme consta en el audio de la audiencia pública celebrada el 14 de septiembre de 2018, a las 13H00, Respecto de una de las medidas concedidas, en donde exprese: "Voy a tomar en consideración en donde aquí el doctor de la parte accionada, manifestaba que están prestos a ir a un centro arbitral, eso es lo fundamental y lo más sano, donde será el árbitro quien ponga las cartas sobre la mesa, (como se dice) y una vez que ustedes vayan allá y venga una resolución, pues me la harán llegar y yo acataré lo que se diga o dice el árbitro, porque así está estipulado en el contrato y así lo están pidiendo ustedes, y la parte accionada están prestos a ir a un centro arbitral. Pero la medida debe continuar hasta que sea un árbitro quien decida." Esto respecto de la única medida concedida de las tres que se otorgaron en donde mediante auto concesión de medidas de fecha 29 de agosto de 2018 a las 11h47, se ordenó lo siguiente: Que la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., suspenda la sustanciación del trámite de ejecución establecido en la cláusula cuarta del denominado "ENCARGO FIDUCIARIO INCARPALM", contenido en la Escritura Pública de Contrato de Constitución de un encargo fiduciario celebrado el día 26 de febrero de 2016, por tanto, dicha fiduciaria no podrá emitir, resolver, revocar ningún acto jurídico y/o comunicación bajo la alegación de cumplir con las instrucciones del encargo fiduciario antes mencionado, esto, hasta que sea la autoridad arbitral competente conozca y resuelva sobre las incorrecciones que se ha llevado a cabo, conforme al procedimiento arbitral previsto en dicho instrumento, es decir que la autoridad arbitral competente, ésta sea quien trate, tal y como lo solicitó en su demanda la parte actora, se verifique sobre la veracidad del impacto económico de 20.000.000 millones de dólares, según la metodología financiera admitida por la Superintendencia de Valores y Seguros y bajo el sustento técnico que reclama de manera LEGÍTIMA LA ACCIONANTE, mientras tanto NO SE LE PODRÁ ATRIBUIR NINGÚN PAGO AL ACCIONANTE, RESPECTO DE ESOS VALORES, SUSTENTADOS BAJO LA AUDITORIA EXTERNA CONTRATADA POR SIA PRODUCTS, hasta que la autoridad arbitral lo resuelva. 1.1 En cuanto a la ejecución, de la cláusula 4 en el numeral 4.1.6 por parte de HEIMDALTRUST a esta fecha esa cláusula no es ejecutable en vista de que ya ha transcurrido el plazo de 12 años para la transferencia de acciones, entonces mal podría ejecutarse algo que naturalmente ha llegado a su momento de ejecución por razón del tiempo cumplido. 2.- En relación a que FIDUCIA S.A. Se abstenga de transferir o entregar las acciones de IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., hasta que las utilidades de dicha compañía a favor de COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A. y SIA PRODUCTS LLC les sean pagadas., y

Fecha Actuaciones judiciales

siendo que las partes en audiencia expresaron ya estar registrados dichos asientos contables como textualmente se ordena en el párrafo penúltimo del Acta de la Junta General Extraordinaria de accionistas de la compañía INCARPALM, INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. celebrada el 13 de agosto de año 2018, ésta, ya se encuentra cumplida con la condición determinada por esta juzgadora, por lo tanto ya no tiene razón de ser, que FIDUCIA S.A. suspenda la transferencia de las acciones de INCARPALM. 3.- Respecto de la medida encaminada a que la Junta General de la compañía IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. se abstenga a emitir resoluciones que se dirijan a dejar sin efecto la decisión tomada por la Junta General el 13 de agosto de 2018, respecto a la repartición de utilidades, se verifica que dicho condicionamiento se ha cumplido por lo antes expuesto en el numeral segundo de esta resolución, esto es, que las partes en audiencia aseguraron ya estar registrados dichos asientos contables como textualmente se ordena en el párrafo penúltimo del Acta de la Junta General Extraordinaria de accionistas de la compañía INCARPALM, INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. celebrada el 13 de agosto de año 2018. Téngase en cuenta las casillas judiciales y correo electrónicos señalados por las partes procesales para su notificación.- CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.-

14/09/2018 CITACIÓN: Realizada

13:04:12

Acta de citación

14/09/2018 AUDIENCIA PUBLICA

13:00:00

AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO DE MEDIDAS CAUTELARES
UNIDAD JUDICIAL NORTE DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL

Identificación del Proceso: MEDIDAS CAUTELARES

Proceso No.09208- 2018-03333

Fecha de realización de la audiencia: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Hora: 13H00

2.- Acción: MEDIDAS CAUTELARES

3.- Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia De Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Otra (Especifique cuál): AUDIENCIA PUBLICA

Partes Procesales:

Actor.- BARNETT CORPORATION

Abogado.- CECILIA SIERRA MORAN

Casilla judicial: - 3245

Demandado: FIDUCIA S.A., HEIMDALTRUST, INCARPALM

Abogado.- BRAVO HERNANDEZ ANDRES SEBATHIAN, CARLA ALBA CRESPO

Casilla judicial:

Peritos:

Traductores

Otros/ Garante:

4.- RESOLUCIÓN DEL JUEZ

DENTRO DE ESTA AUDIENCIA PUBLICA SIENDO EL DIA Y HORA SEÑALADOS PARA LA REALIZACION DE LA MISMA, COMPARECEN LOS PROCURADORES JUDICIALES DE BARNETT CORPORATION; SIA PRODUCTS Y HEIMDALTRUST, RESPECTIVAMENTE. EL CONTENIDO INTEGRO DE ESTA AUDIENCIA CONSTA EN EL AUDIO ADJUNTO AL PRESENTE PROCESO.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria del despacho de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, del cantón Guayas, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

AB. SILVIA SOLORZANO MAYOR
SECRETARIA

14/09/2018 NOTIFICACIÓN: Realizada

12:57:08

Acta de notificación

14/09/2018 ESCRITO

11:31:01

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/09/2018 NOTIFICACIÓN: Realizada

10:04:57

Acta de notificación

07/09/2018 RAZON

12:35:00

En Guayaquil, viernes siete de septiembre del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CECILIA SIERRA MORAN - BARNETT CORPORATION en la casilla No. 3245 y correo electrónico sara.landivar@fornance-ec.com, cecilia.sierra@fornance-ec.com. ALBA CRESPO CARLA CRISTINA en el correo electrónico ccalba@cmc.com.ec, drmoreno@cmc.com.ec, pamorav@cmc.com.ec, en el casillero electrónico No. 0103801221 del Dr./Ab. CARLA CRISTINA ALBA CRESPO. No se notifica a FIDUCIA S.A, HEINDALTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A., IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. por no haber señalado casilla. Certifico:

SOLORZANO MAYOR SILVIA CECIBEL
SECRETARIO

07/09/2018 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION

11:23:00

Guayaquil, viernes 7 de septiembre del 2018, las 11h23, Forme parte del proceso los escritos y anexos presentado por la Abg. Carla Cristina Alba Crespo en su calidad de procuradora Judicial del señor Euclides Juvenal Palacios Palacios, Gerente y Representante legal de la Compañía SIA PRODUCTS LLC; y, el escrito presentado por la Ab. Cecilia Sierra Moran por los derechos que representa de la Compañía BARNETT CORPORATION en su calidad de Procuradora Judicial, los mismos que

Fecha Actuaciones judiciales

fueron presentados con fechas 5 y 6 de septiembre del 2018, las 16h18 y 15h37 minutos en su orden.- En lo principal, con vista a las peticiones formuladas en autos, y de conformidad con la facultad que me confiere el artículo 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezcan las partes de esta medida cautelar el día viernes 14 de septiembre del 2018, a las 13:00, a una de las Salas de Audiencias de la Torre 2 de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, a fin de que tenga lugar la audiencia pública con el fin de cumplir con la norma invocada.- La señora actuario de este despacho, proceda a notificar a las partes accionantes y accionados en los correos electrónico y casilleros judicial señalados.- NOTIFIQUESE.-

06/09/2018 ESCRITO**15:37:37**

Escrito, FePresentacion

05/09/2018 ESCRITO**16:18:55**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/09/2018 RAZON**10:36:00**

En Guayaquil, miércoles cinco de septiembre del dos mil dieciocho, a partir de las diez horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CECILIA SIERRA MORAN - BARNETT CORPORATION en la casilla No. 3245 y correo electrónico sara.landivar@fornance-ec.com, cecilia.sierra@fornance-ec.com. No se notifica a FIDUCIA S.A, HEINDALTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A., IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. por no haber señalado casilla. Certifico:

SOLORZANO MAYOR SILVIA CECIBEL
SECRETARIO

05/09/2018 IMPUGNACION**10:29:00**

Guayaquil, miércoles 5 de septiembre del 2018, las 10h29, Incorpórese al proceso el escrito que antecede presentado por la señora Ab. CARLA CRISTINA ALBA CRESPO en su calidad de Procuradora Judicial del señor EUCLIDES JVENAL PALACIOS PALACIOS, Gerente y Representante Legal de la Compañía SIA PRODUCTS LLC calidad que justifica con la Procuración Judicial que acompaña a su escrito presentado el día martes 4 de septiembre del 2018, a las 16h45 minutos. En lo principal, previo a proveer lo pertinente en derecho, dispongo lo siguiente: 1.- Que la compareciente señora Ab. CARLA CRISTINA ALBA CRESPO, en el término de 48 horas, señale casillero judicial o correo electrónico para efectos de notificación. 2.- La actuario de este despacho, proceda a sentar razón si las partes accionadas se encuentran notificadas en legal y debida forma. Cumplido con lo dispuesto se dispondrá lo pertinente en derecho- Intervenga en calidad de secretaria (e) del despacho la Ab. Silvia Solórzano Mayor.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

04/09/2018 ESCRITO**16:45:20**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

04/09/2018 PROVIDENCIA GENERAL**09:28:00**

Guayaquil, martes 4 de septiembre del 2018, las 09h28, Incorpórese al proceso el escrito y anexos presentados por la parta accionante, de fecha 03 de septiembre del 2018, a las 10h32.- En donde adjunta la fe de presentación de los oficios N° 11.201-2018, 11.202-2018, 11.203-2018 UJFMNA-NORTE2.- Notifíquese

03/09/2018 ESCRITO**10:32:44**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/08/2018 OFICIO

Fecha Actuaciones judiciales

15:00:00CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
UNIDAD JUDICIAL NORTE DE FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL

NOTIFICACIÓN

MEDIDA CAUTELAR 09201-2018-03333

A: HEIMDALTRUST ADMINISTRADOR A DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A.
DOMICILIO: AV. DE LAS AMÉRICAS 406 EDIF. CENTRO DE CONVENCIONES

Guayaquil, miércoles 29 de agosto del 2018, las 11h47, VISTOS: Abg. MARTHA GUERRERO MACIAS, en mi calidad de Jueza Titular de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial Norte de Guayaquil, por disposición de la Dirección General del Consejo de la Judicatura mediante Acción de Personal No. 10795-DNTH-SBS de fecha 27 de septiembre del 2013 y en mérito del sorteo de ley, y, en virtud de lo dispuesto en el Art. 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el respectivo sorteo que antecede. Agréguese a los autos el escrito presentado por la señora CECILIA SIERRA MORÁN, en su calidad de PROCURADORA JUDICIAL de la compañía BARNETT CORPORATION, según se desprende del poder otorgado por el señor JASON ROSENTHAL, ante el Tercer Secretario, Vicecónsul del Consulado General del Ecuador en Nueva York. En lo principal, esta Juzgadora emite el siguiente Auto: PRIMERO.- CALIFICACIÓN DE LA PETICIÓN: Consta del proceso la solicitud presentada por la señora CECILIA SIERRA MORAN, como procuradora judicial de la compañía BARNETT CORPORATION, que señala y se dirige en contra de las compañías HEIMDALTRUST Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., debidamente identificada con el registro único de contribuyentes número 1792146127001, a quien deberá notificarse a su domicilio ubicado en la Av. De las Américas 406 Edif. Centro de Convenciones, Guayaquil Guayas; FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A. identificada con el registro único de contribuyentes No. 1790835472001, a quien se le notificara en el domicilio A. Rodrigo Chávez. Parque empresarial Colon Edif. Corporativo 2, Piso 4 Guayaquil, Guayas. IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., identificada con el registro único de contribuyentes No. 179083472001 a quien se le notificara en el domicilio Av. Constitución 100 y Av. Juan Tanca Marengo, edificio Executive Center, Piso 7, oficina 702 de esta ciudad de Guayaquil. Esta Autoridad Judicial la califica de clara, precisa y completa, por reunir los requisitos contemplados en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual se la admite a trámite CONSTITUCIONAL previsto para las GARANTÍAS JURISDICCIONALES (MEDIDAS CAUTELARES), en los Artículos 86 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 27 y siguientes de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- La accionante manifiesta en su petición de medidas cautelares constitucionales autónomas que, el 31 de agosto de 2006, su representada suscribió un documento denominado "Carta Compromiso de Concesión para la administración de la sociedad ecuatoriana IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR", la cual según la documentación adjunta aparece que dicho acto ha sido suscrito entre dicha compañía, el Ingeniero Franklin Danilo Palacios Márquez en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía CORPORACIÓN INTERNACIONAL PALACIOS CIPAL S.A.; el economista JORGE EDWARD PALACIOS MARQUEZ en su calidad de Gerente General y representante de INCARPALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A.; el señor Franklin Danilo Palacios Márquez en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía AGRO COMERCIO PALACIOS MARQUEZ PALMAR C.LTDA; y, el señor EUCLIDES PALACIOS por sus propios derechos. El documento recogía las obligaciones entre las partes contratantes, resaltando el hecho que dicho documento tenía vigencia hasta el 31 de agosto de 2018. Adicionalmente, manifiesta la accionante que el 8 de octubre de 2010 y 26 de febrero de 2016, se suscribieron contratos de encargo fiduciario. El primero denominado "Encargo Fiduciario Acciones de INCARPALM", por el cual se entregaron a la fiduciaria FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A., los títulos de acciones representativos del 50% del capital social, a efectos de que una vez que se cumpla la vigencia de la carta de compromiso de administración de IN.CAR.PALM, sea ésta fiduciaria la que entregue y transfiera las dichas acciones. El segundo encargo fiduciario incorporaba "compromisos adicionales" a la relación contractual entre las partes, estableciendo estándares e índices en la administración para IN.CAR.PALM, buscándose el cumplimiento de ciertos indicadores financieros referentes a inventario, endeudamiento, entrega de información y otras más. Según lo manifestado por la accionante, este encargo fiduciario quedó bajo la administración de la Fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. También manifiesta la solicitante que desde inicios del mes de julio de 2018, previo a la terminación de la vigencia del contrato de concesión de la administración de IN.CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., han existido acciones que pueden ser calificadas de abusivas por parte de quienes han sido identificados como la familia Palacios, cuyas compañías son las beneficiarias de los encargos fiduciarios anteriormente identificados; lo anterior, al no estar de acuerdo con la decisión de la accionista mayoritaria de IN.CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. de repartir las utilidades de ejercicios anteriores, a pesar de encontrarse previsto aquello en la Ley de Compañías y leyes tributarias aplicables. Por otro lado, señala la solicitante que existen hechos objetivos concomitantes y posteriores a la comunicación del 3 de julio de 2018, por parte de la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., en la que podría observarse un afán

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

lesivo a derechos constitucionales, contraviniendo dicha fiduciaria las instrucciones, mandatos y ley expresa, particularmente respecto al procedimiento para la determinación de obligaciones en contra de BARNETT CORPORATION, pues se estaría validando información no corroborada por los canales contractuales previamente establecido, es decir, no se ha seguido ni los trámites propios de este procedimiento, ni han acatado los términos para subsanar alegados incumplimientos, lo cual ubica a BARNETT CORPORATION en un situación de inferioridad y abuso por parte de la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. Concretamente la accionante señala como irregularidades por parte de HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. en su comunicación del 9 agosto 2018: "a) Que no existían pronunciamientos de Barnett a los reclamos de SIA PRODUCTS; y por tanto, en contra de norma clara y previa, activaba un procedimiento de ejecución en contra de mi representada, sin ninguna clase de sustento; b) Que, además, los índices del mes de junio de 2018 estaban por debajo de lo establecido en el encargo fiduciario, desconociendo que tenía hasta 60 DÍAS para realizar cualquier corrección; c) Como consecuencia de lo anterior, al supuestamente no dar contestación y al no superar los índices financieros, para lo cual tengo HASTA OCTUBRE DE 2018, se procedió a recibir una liquidación sin sustento alguno de 20 millones de dólares realizada por los supuestos "auditores externos" de la Familia Palacios, sin embargo, como puede observarse ni el informe proviene de una firma de auditores externos reconocida en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ni la cantidad tiene sustento técnico o jurídico de ninguna clase, pues aquella para definir valores no se ha basado en metodología financiera generalmente admitida, sino en operaciones aritméticas basadas en sumas y multiplicaciones, lo cual ha sido totalmente ignorado por HEIMDAL a pesar de mis reclamos. Es decir, HEIMDAL y SIA PRODUCTS pretenden crear una supuesta obligación a partir de la nada por la bicoca de US\$20.000.000 (Veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América)". Luego la accionante manifiesta que todo aquello representa una evidente actitud de falta de imparcialidad y abuso por parte de la fiduciaria, cuyo accionar lo ratifico mediante comunicación del 20 de agosto de 2018; consecuentemente, de la relación de los hechos, la peticionante arguye que todo lo anterior constituye no solo actuales vulneraciones a sus derechos constitucionales, sino una amenaza grave de lesión de sus derechos constitucionales, anotando que la finalidad es establecerle una responsabilidad patrimonial de US\$20.000.000 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), sin que aquello se encuentre corroborado técnica o financieramente por parte de la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. para luego contrarrestar dicha deuda con la obligación de pagar los dividendos de su representada, lo cual le causaría un grave daño a BARNETT CORPORATION y COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A., no solo en su operación; además, una vez asumida la mayoría accionaria, pretenden dejar sin efecto las decisiones tomadas respecto a dicha repartición de capital, obrando contra ley expresa, lo cual representaría un desequilibrio total en sus balances que podría ocasionar daño a decenas de sus inversionistas en el mercado de valores. TERCERO.- Acorde con lo previsto en el Art. 13.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es preciso analizar el contenido de las Medidas Cautelares Autónomas solicitadas por la accionante en su demanda. Estas medidas consistirían en: a) Que la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., se abstenga a continuar sustanciando el trámite de ejecución establecido en la cláusula cuarta del denominado "ENCARGO FIDUCIARIO INCARPALM", contenido en la Escritura Pública de Contrato de Constitución de un encargo fiduciario celebrado el día 26 de febrero de 2016, por tanto, dicha fiduciaria no podrá emitir, resolver, revocar ningún acto jurídico bajo la alegación de cumplir con las instrucciones del encargo fiduciario antes mencionado, esto, hasta que la autoridad arbitral competente conozca y resuelva sobre las incorrecciones que se ha llevado a cabo, conforme al procedimiento arbitral previsto en dicho instrumento; b) Que la fiduciaria FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A. (en adelante, "FIDUCIA"), se abstenga de transferir y/o entregar las acciones de IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., hasta que las utilidades de dicha compañía a favor COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A. y SIA PRODUCTS LLC les sean pagadas; c) Que la Junta General de la compañía IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. se abstenga a emitir resoluciones que se dirijan a dejar sin efecto la decisión tomada por la Junta General el 13 de agosto de 2018, respecto a la repartición de utilidades, esto, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley de Compañías. CUARTO.- Atento a los hechos descritos y a las pretensiones de los accionantes, a continuación se analizará la fundamentación jurídica de las medidas cautelares constitucionales autónomas solicitadas. La Corte Constitucional en la sentencia No 256-15-SEP-CC CASO 0445-14-EP de fecha 5 de agosto del 2015, determinó que "La mencionada normativa constitucional impone el deber de motivar por parte de los jueces, por tanto, un juez no puede decidir arbitrariamente; está obligado a razonar de manera explícita las decisiones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas y discutir las con conocimiento de la causa, amparada en las normas o principios jurídicos que justifiquen la adopción de la resolución, es decir, debe explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, pero si se omite aquel deber constitucional ipso jure carece de eficacia y será considerado nulo por mandato de la Constitución de la República." Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 052-11-SEP-CC CASO 0502-11-EP de fecha 15 de diciembre del 2011, expuso que: "Las medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo ser estas solicitadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos. Así lo determinan tanto el artículo 87 de la Constitución de la República como el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". El Art. 87 de la Constitución establece que: "...Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o INDEPENDIENTEMENTE de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de

un derecho..." Asimismo, el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, preceptúa que: "...Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos..." De una lectura simple y literal de la norma constitucional se evidencia que el objeto esencial de las medidas cautelares, desde un punto de vista estrictamente constitucional, es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución. Las medidas cautelares han sido conceptualizadas desde diversas perspectivas en el ámbito jurídico; así la jurisdicción ordinaria, constitucional y del sistema interamericano de protección de derechos humanos, se sirven de esta importante herramienta para la protección de los derechos de las personas frente a la amenaza de su vulneración o para cesarlas en el evento de estar siendo vulnerados. Se puede manifestar que las medidas cautelares son todas aquellas acciones ejercidas por la autoridad competente jueces y juezas que teniendo el carácter de provisionales y sin pronunciarse sobre el resultado final del litigio tienen por objeto evitar o cesar el estado actual de vulneración de los derechos que les asisten a las personas. El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el principio del "periculum in mora" al señalar que las medidas cautelares proceden cuando los jueces tengan conocimiento de un hecho que de modo inminente y grave amenace o vulnere un derecho constitucional, por tanto, la urgencia e inminencia provocada activa la necesidad de ejercitar esta garantía toda vez que el paso del tiempo podría generar consecuencias perniciosas para las personas que sufren dicha afectación. QUINTO.- DIMENSIONALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: Ante el citado art. 87 de la Constitución ecuatoriana, tenemos que el constituyente ecuatoriano ha dotado de una doble dimensionalidad a la garantía de medidas cautelares, puesto que en primer lugar se la configura como una garantía AUTÓNOMA que puede ser demandada por parte de una persona que considere vulnerados sus derechos; y, por otra parte, se puede presentar conjuntamente dentro del proceso de otras garantías de protección de derechos. DENTRO DE LAS REGLAS PARA LA CONCESIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES: La Corte Constitucional en sentencia No. 034-13-SCN-CC CASO No. 0561-12-CN de fecha 30 de mayo del 2013, dictó las siguientes reglas para la concesión de medidas cautelares: 1) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella. 2) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos constitucionales, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto: a).- En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma. b).- En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede. d) La concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de la cual estas se otorgan. e).- Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos: i). Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última. ii).- Verosimilitud fundada de la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud. F) En el caso de las medidas cautelares AUTÓNOMAS, la Corte Constitucional en sentencia 110-14-SEP-CC CASO 1733-11-EP con fecha 23 de julio del 2014, señaló: "Las medidas cautelares autónomas, tienen el carácter de urgentes e inmediatas, en tanto se busca la prevención y cese de la consumación o subsistencia de la vulneración de un derecho... En este sentido, la acción de medidas cautelares autónomas tiene diferentes alcances que las medidas cautelares dictadas de forma conjunta con las acciones constitucionales. La acción de medidas cautelares autónomas tiene por objeto detener, cesar o evitar la consumación de la vulneración de un derecho constitucional. Así, mediante esta acción se garantiza la protección de derechos constitucionales en dos momentos, a saber: antes y durante la vulneración: Antes, cuando exista una amenaza de violación de derechos, la medida

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

cautelar deberá ser encaminada a evitar que dicha amenaza se constituya en una trasgresión futura del derecho; y durante, cuando la vulneración de derechos se esté efectuando, la medida cautelar deberá cesar dicha vulneración. Siendo así, este mecanismo constitucional no implica ni constituye un pronunciamiento de fondo acerca de la vulneración del derecho, puesto que su objetivo más bien se encuentra encaminado a precautelar el efectivo goce de los derechos constitucionales. Además, la Corte Constitucional en jurisprudencia vinculante 001-10-PJO-CC dispuso "... la medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no puedan esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento". Finalmente, la sentencia constitucional 110-114-SEP-CC, dentro del caso No. 1733-11-EP, señala que "La acción de medidas cautelares autónomas tiene por objeto detener, cesar o evitar la consumación de la vulneración de un derecho constitucional. Así, mediante esta acción se garantiza la protección de derechos constitucionales en dos momentos, a saber: antes y durante la vulneración, i) Antes, cuando exista una amenaza de violación de derechos, la medida cautelar deberá ser encaminada a evitar que dicha amenaza se constituya en una trasgresión futura del derecho, ii) Durante, cuando la vulneración de derechos se esté efectuando, la medida cautelar deberá cesar dicha vulneración. Siendo así, este mecanismo constitucional no implica ni constituye un pronunciamiento de fondo acerca de la vulneración del derecho, puesto que su objetivo más bien se encuentra encaminado a precautelar el efectivo goce de los derechos constitucionales".- SEXTO.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.- Esta Jueza Constitucional, habiendo leído y analizado el pedido de medidas cautelares de protección de derechos constitucionales, presentado de forma AUTÓNOMA e independiente, por la AB. CECILIA SIERRA MORÁN, por los derechos que representa de la compañía BARNETT CORPORATION, en su calidad de Procuradora Judicial se verifica que, por la descripción del problema, que cumple con el requisito de verosimilitud y hace suya la urgencia de las medidas solicitadas, por tanto concluyo que esta solicitud reúne los requisitos previstos en la Constitución y la Ley. Asimismo, que la petición no se encuentra inmersa en las causales de improcedencia establecidas en el inciso tercero del Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que preceptúa: "...No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos...". Preciso es indicar que el deber más alto del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, conforme lo establece el Art. 11.9 de la Carta de Derechos Fundamentales.- Por otro lado, ha quedado determinado en el apartado correspondiente de esta resolución que las medidas cautelares autónomas constitucionales proceden antes y durante la vulneración de determinado derecho; en el presente caso, se observa que la accionante alega actuales transgresiones a sus derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica; sin embargo anota que dichos actos ilícitos, de continuar, supondrían la definitiva configuración de los derechos antes mencionados, sino la amenaza de la lesión de otros derechos constitucionales como el derecho a la propiedad de BARNETT CORPORATION y COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A.- SEXTO.- En el caso subjudice, la solicitud de medida cautelar AUTÓNOMA es cuanto existe un posible riesgo verosímil de daños graves e irreparables a la propiedad por parte de la HEIMDALTRUST Administradora de Fondos y Fideicomisos y SIA PRODUCTS LLC, así como el riesgo de que una vez que el capital social de la compañía IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. pase a formarse mayoritariamente por parte de SIA PRODUCTS LLC, se deja sin efecto la repartición de utilidades que fue resuelta el 13 de agosto de 2018, lo cual, inclusive derivaría en una contravención la norma contenida en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley de Compañías. Adicionalmente, cabe destacar que lo anterior constituye un riesgo palpable en contra del mismo Estado Constitucional de Derechos y Justicia reconocido en el artículo 1 de la Constitución de la República, pues, según lo ha manifestado la accionante, se pretende establecer una multa de millones de dólares a base de informes que no cuentan con la debida fundamentación y sin seguirse el trámite propuesto, el cual si apunta a establecer obligaciones, deben, sin excepción alguna sujetarse a las normas mínimas del debido proceso. En virtud de lo anterior, sin que la adopción de estas medidas cautelares signifique prejuzgamiento ni mucho menos superposición de competencias que detentan cada uno de las personas y procedimientos a las que se dirigirán estas medidas cautelares, y tomando en cuenta la naturaleza provisional de las mismas, conforme al principio de inmediatez previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza Constitucional en vista de la solicitud de la parte accionante y acorde con los argumentos planteados ESTA AUTORIDAD RESUELVE.- CONCEDER la Medidas Cautelares autónomas solicitadas por la parte accionante en el libelo inicial, por tanto, se dispone lo siguiente: Que la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., suspenda la sustanciación del trámite de ejecución establecido en la cláusula cuarta del denominado "ENCARGO FIDUCIARIO INCARPALM", contenido en la Escritura Pública de Contrato de Constitución de un encargo fiduciario celebrado el día 26 de febrero de 2016, por tanto, dicha fiduciaria no podrá emitir, resolver, revocar ningún acto jurídico y/o comunicación bajo la alegación de cumplir con las instrucciones del encargo fiduciario antes mencionado, esto, hasta que sea la autoridad arbitral competente conozca y resuelva sobre las incorrecciones que se ha llevado a cabo, conforme al procedimiento arbitral previsto en dicho instrumento. En aras de precautelar el derecho a la propiedad de los accionistas de IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., que la fiduciaria FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A. (en adelante, "FIDUCIA") suspenda la transferencia y/o entrega de las acciones de IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., conforme al contrato de encargo fiduciario suscrito el 8 de

Fecha Actuaciones judiciales

octubre de 2010, hasta que las utilidades de dicha compañía a favor de COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A. y SIA PRODUCTS LLC les sean pagadas en su totalidad a ambos accionistas. Que la Junta General de la compañía IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. se abstenga a emitir resoluciones que se dirijan a dejar sin efecto la decisión tomada por la Junta General el 13 de agosto de 2018, respecto a la repartición de utilidades, esto, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley de Compañías. Oficiese a cada una de las personas jurídicas detalladas en los mandatos claramente singularizados y detallados, en sus respectivos domicilios legales haciéndoles conocer la presente resolución. Téngase en cuenta los correos electrónicos y casillero judicial señalado por la accionante para recibir sus notificaciones. Intervenga en calidad de secretaria titular de este despacho la Ab. Ivonne Patricia Rosero Rojas.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

Ab. Rosero Rojas Ivonne Patricia.
Secretaria Unidad Judicial Norte FMNA Guayaquil

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
UNIDAD JUDICIAL NORTE DE FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL

NOTIFICACIÓN

MEDIDA CAUTELAR 09201-2018-03333

A: FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y DECOMISOS MERCANTILES S.A.

DOMICILIO: AV. RODRIGO CHAVEZ - PARQUE EMPRESARIAL COLON EDIFICIO CORPORATIVO 2 PISO 4

Guayaquil, miércoles 29 de agosto del 2018, las 11h47, VISTOS: Abg. MARTHA GUERRERO MACIAS, en mi calidad de Jueza Titular de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial Norte de Guayaquil, por disposición de la Dirección General del Consejo de la Judicatura mediante Acción de Personal No. 10795-DNTH-SBS de fecha 27 de septiembre del 2013 y en mérito del sorteo de ley, y, en virtud de lo dispuesto en el Art. 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el respectivo sorteo que antecede. Agréguese a los autos el escrito presentado por la señora CECILIA SIERRA MORÁN, en su calidad de PROCURADORA JUDICIAL de la compañía BARNETT CORPORATION, según se desprende del poder otorgado por el señor JASON ROSENTHAL, ante el Tercer Secretario, Vicecónsul del Consulado General del Ecuador en Nueva York. En lo principal, esta Juzgadora emite el siguiente Auto: PRIMERO.- CALIFICACIÓN DE LA PETICIÓN: Consta del proceso la solicitud presentada por la señora CECILIA SIERRA MORAN, como procuradora judicial de la compañía BARNETT CORPORATION, que señala y se dirige en contra de las compañías HEIMDALTRUST Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., debidamente identificada con el registro único de contribuyentes número 1792146127001, a quien deberá notificarse a su domicilio ubicado en la Av. De las Américas 406 Edif. Centro de Convenciones, Guayaquil Guayas; FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A. identificada con el registro único de contribuyentes No. 1790835472001, a quien se le notificara en el domicilio A. Rodrigo Chávez. Parque empresarial Colon Edif. Corporativo 2, Piso 4 Guayaquil, Guayas. IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., identificada con el registro único de contribuyentes No. 179083472001 a quien se le notificara en el domicilio Av. Constitución 100 y Av. Juan Tanca Marengo, edificio Executive Center, Piso 7, oficina 702 de esta ciudad de Guayaquil. Esta Autoridad Judicial la califica de clara, precisa y completa, por reunir los requisitos contemplados en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual se la admite a trámite CONSTITUCIONAL previsto para las GARANTÍAS JURISDICCIONALES (MEDIDAS CAUTELARES), en los Artículos 86 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 27 y siguientes de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- La accionante manifiesta en su petición de medidas cautelares constitucionales autónomas que, el 31 de agosto de 2006, su representada suscribió un documento denominado "Carta Compromiso de Concesión para la administración de la sociedad ecuatoriana IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR", la cual según la documentación adjunta aparece que dicho acto ha sido suscrito entre dicha compañía, el Ingeniero Franklin Danilo Palacios Márquez en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía CORPORACIÓN INTERNACIONAL PALACIOS CIPAL S.A.; el economista JORGE EDWARD PALACIOS MARQUEZ en su calidad de Gerente General y representante de INCARPALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A.; el señor Franklin Danilo Palacios Márquez en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía AGRO COMERCIO PALACIOS MARQUEZ PALMAR C.LTDA; y, el señor EUCLIDES PALACIOS por sus propios derechos. El documento recogía las obligaciones entre las partes

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

contratantes, resaltando el hecho que dicho documento tenía vigencia hasta el 31 de agosto de 2018. Adicionalmente, manifiesta la accionante que el 8 de octubre de 2010 y 26 de febrero de 2016, se suscribieron contratos de encargo fiduciario. El primero denominado "Encargo Fiduciario Acciones de INCARPALM", por el cual se entregaron a la fiduciaria FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A., los títulos de acciones representativos del 50% del capital social, a efectos de que una vez que se cumpla la vigencia de la carta de compromiso de administración de IN.CAR.PALM, sea ésta fiduciaria la que entregue y transfiera las dichas acciones. El segundo encargo fiduciario incorporaba "compromisos adicionales" a la relación contractual entre las partes, estableciendo estándares e índices en la administración para IN.CAR.PALM, buscándose el cumplimiento de ciertos indicadores financieros referentes a inventario, endeudamiento, entrega de información y otras más. Según lo manifestado por la accionante, este encargo fiduciario quedó bajo la administración de la Fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. También manifiesta la solicitante que desde inicios del mes de julio de 2018, previo a la terminación de la vigencia del contrato de concesión de la administración de IN.CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., han existido acciones que pueden ser calificadas de abusivas por parte de quienes han sido identificados como la familia Palacios, cuyas compañías son las beneficiarias de los encargos fiduciarios anteriormente identificados; lo anterior, al no estar de acuerdo con la decisión de la accionista mayoritaria de IN.CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. de repartir las utilidades de ejercicios anteriores, a pesar de encontrarse previsto aquello en la Ley de Compañías y leyes tributarias aplicables. Por otro lado, señala la solicitante que existen hechos objetivos concomitantes y posteriores a la comunicación del 3 de julio de 2018, por parte de la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., en la que podría observarse un afán lesivo a derechos constitucionales, contraviniendo dicha fiduciaria las instrucciones, mandatos y ley expresa, particularmente respecto al procedimiento para la determinación de obligaciones en contra de BARNETT CORPORATION, pues se estaría validando información no corroborada por los canales contractuales previamente establecido, es decir, no se ha seguido ni los trámites propios de este procedimiento, ni han acatado los términos para subsanar alegados incumplimientos, lo cual ubica a BARNETT CORPORATION en un situación de inferioridad y abuso por parte de la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. Concretamente la accionante señala como irregularidades por parte de HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. en su comunicación del 9 agosto 2018: "a) Que no existían pronunciamientos de Barnett a los reclamos de SIA PRODUCTS; y por tanto, en contra de norma clara y previa, activaba un procedimiento de ejecución en contra de mi representada, sin ninguna clase de sustento; b) Que, además, los índices del mes de junio de 2018 estaban por debajo de lo establecido en el encargo fiduciario, desconociendo que tenía hasta 60 DÍAS para realizar cualquier corrección; c) Como consecuencia de lo anterior, al supuestamente no dar contestación y al no superar los índices financieros, para lo cual tengo HASTA OCTUBRE DE 2018, se procedió a recibir una liquidación sin sustento alguno de 20 millones de dólares realizada por los supuestos "auditores externos" de la Familia Palacios, sin embargo, como puede observarse ni el informe proviene de una firma de auditores externos reconocida en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ni la cantidad tiene sustento técnico o jurídico de ninguna clase, pues aquella para definir valores no se ha basado en metodología financiera generalmente admitida, sino en operaciones aritméticas basadas en sumas y multiplicaciones, lo cual ha sido totalmente ignorado por HEIMDAL a pesar de mis reclamos. Es decir, HEIMDAL y SIA PRODUCTS pretenden crear una supuesta obligación a partir de la nada por la bicoca de US\$20.000.000 (Veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América)". Luego la accionante manifiesta que todo aquello representa una evidente actitud de falta de imparcialidad y abuso por parte de la fiduciaria, cuyo accionar lo ratifico mediante comunicación del 20 de agosto de 2018; consecuentemente, de la relación de los hechos, la peticionante arguye que todo lo anterior constituye no solo actuales vulneraciones a sus derechos constitucionales, sino una amenaza grave de lesión de sus derechos constitucionales, anotando que la finalidad es establecerle una responsabilidad patrimonial de US\$20.000.000 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), sin que aquello se encuentre corroborado técnica o financieramente por parte de la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. para luego contrarrestar dicha deuda con la obligación de pagar los dividendos de su representada, lo cual le causaría un grave daño a BARNETT CORPORATION y COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A., no solo en su operación; además, una vez asumida la mayoría accionaria, pretenden dejar sin efecto las decisiones tomadas respecto a dicha repartición de capital, obrando contra ley expresa, lo cual representaría un desequilibrio total en sus balances que podría ocasionar daño a decenas de sus inversionistas en el mercado de valores. TERCERO.- Acorde con lo previsto en el Art. 13.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es preciso analizar el contenido de las Medidas Cautelares Autónomas solicitadas por la accionante en su demanda. Estas medidas consistirían en: a) Que la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., se abstenga a continuar sustanciando el trámite de ejecución establecido en la cláusula cuarta del denominado "ENCARGO FIDUCIARIO INCARPALM", contenido en la Escritura Pública de Contrato de Constitución de un encargo fiduciario celebrado el día 26 de febrero de 2016, por tanto, dicha fiduciaria no podrá emitir, resolver, revocar ningún acto jurídico bajo la alegación de cumplir con las instrucciones del encargo fiduciario antes mencionado, esto, hasta que la autoridad arbitral competente conozca y resuelva sobre las incorrecciones que se ha llevado a cabo, conforme al procedimiento arbitral previsto en dicho instrumento; b) Que la fiduciaria FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A. (en adelante, "FIDUCIA"), se abstenga de transferir y/o entregar las acciones de IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., hasta que las utilidades de dicha compañía a favor COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A. y SIA PRODUCTS LLC les sean pagadas; c) Que la Junta General de la compañía IN.CAR.PALM.

Fecha Actuaciones judiciales

INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. se abstenga a emitir resoluciones que se dirijan a dejar sin efecto la decisión tomada por la Junta General el 13 de agosto de 2018, respecto a la repartición de utilidades, esto, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley de Compañías. CUARTO.- Atento a los hechos descritos y a las pretensiones de los accionantes, a continuación se analizará la fundamentación jurídica de las medidas cautelares constitucionales autónomas solicitadas. La Corte Constitucional en la sentencia No 256-15-SEP-CC CASO 0445-14-EP de fecha 5 de agosto del 2015, determinó que "La mencionada normativa constitucional impone el deber de motivar por parte de los jueces, por tanto, un juez no puede decidir arbitrariamente; está obligado a razonar de manera explícita las decisiones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas y discutir las con conocimiento de la causa, amparada en las normas o principios jurídicos que justifiquen la adopción de la resolución, es decir, debe explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, pero si se omite aquel deber constitucional ipso jure carece de eficacia y será considerado nulo por mandato de la Constitución de la República." Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 052-11-SEP-CC CASO 0502-11-EP de fecha 15 de diciembre del 2011, expuso que: "Las medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo ser estas solicitadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos. Así lo determinan tanto el artículo 87 de la Constitución de la República como el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". El Art. 87 de la Constitución establece que: "...Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o INDEPENDIENTEMENTE de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho..." Asimismo, el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, preceptúa que: "...Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos..." De una lectura simple y literal de la norma constitucional se evidencia que el objeto esencial de las medidas cautelares, desde un punto de vista estrictamente constitucional, es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución. Las medidas cautelares han sido conceptualizadas desde diversas perspectivas en el ámbito jurídico; así la jurisdicción ordinaria, constitucional y del sistema interamericano de protección de derechos humanos, se sirven de esta importante herramienta para la protección de los derechos de las personas frente a la amenaza de su vulneración o para cesarlas en el evento de estar siendo vulnerados. Se puede manifestar que las medidas cautelares son todas aquellas acciones ejercidas por la autoridad competente jueces y juezas que teniendo el carácter de provisionales y sin pronunciarse sobre el resultado final del litigio tienen por objeto evitar o cesar el estado actual de vulneración de los derechos que les asisten a las personas. El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el principio del "periculum in mora" al señalar que las medidas cautelares proceden cuando los jueces tengan conocimiento de un hecho que de modo inminente y grave amenace o vulnere un derecho constitucional, por tanto, la urgencia e inminencia provocada activa la necesidad de ejercitar esta garantía toda vez que el paso del tiempo podría generar consecuencias perniciosas para las personas que sufren dicha afectación. QUINTO.- DIMENSIONALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: Ante el citado art. 87 de la Constitución ecuatoriana, tenemos que el constituyente ecuatoriano ha dotado de una doble dimensionalidad a la garantía de medidas cautelares, puesto que en primer lugar se la configura como una garantía AUTÓNOMA que puede ser demandada por parte de una persona que considere vulnerados sus derechos; y, por otra parte, se puede presentar conjuntamente dentro del proceso de otras garantías de protección de derechos. DENTRO DE LAS REGLAS PARA LA CONCESIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES: La Corte Constitucional en sentencia No. 034-13-SCN-CC CASO No. 0561-12-CN de fecha 30 de mayo del 2013, dictó las siguientes reglas para la concesión de medidas cautelares: 1) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella. 2) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos constitucionales, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto: a).- En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma. b)- En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede. d) La concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de la cual estas se otorguen. e).- Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos: i). Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última. ii).- Verosimilitud fundada de la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud. F) En el caso de las medidas cautelares AUTÓNOMAS, la Corte Constitucional en sentencia 110-14-SEP-CC CASO 1733-11-EP con fecha 23 de julio del 2014, señaló: "Las medidas cautelares autónomas, tienen el carácter de urgentes e inmediatas, en tanto se busca la prevención y cese de la consumación o subsistencia de la vulneración de un derecho... En este sentido, la acción de medidas cautelares autónomas tiene diferentes alcances que las medidas cautelares dictadas de forma conjunta con las acciones constitucionales. La acción de medidas cautelares autónomas tiene por objeto detener, cesar o evitar la consumación de la vulneración de un derecho constitucional. Así, mediante esta acción se garantiza la protección de derechos constitucionales en dos momentos, a saber: antes y durante la vulneración: Antes, cuando exista una amenaza de violación de derechos, la medida cautelar deberá ser encaminada a evitar que dicha amenaza se constituya en una trasgresión futura del derecho; y durante, cuando la vulneración de derechos se esté efectuando, la medida cautelar deberá cesar dicha vulneración. Siendo así, este mecanismo constitucional no implica ni constituye un pronunciamiento de fondo acerca de la vulneración del derecho, puesto que su objetivo más bien se encuentra encaminado a precautelar el efectivo goce de los derechos constitucionales. Además, la Corte Constitucional en jurisprudencia vinculante 001-10-PJO-CC dispuso "... la medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no puedan esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento". Finalmente, la sentencia constitucional 110-114-SEP-CC, dentro del caso No. 1733-11-EP, señala que "La acción de medidas cautelares autónomas tiene por objeto detener, cesar o evitar la consumación de la vulneración de un derecho constitucional. Así, mediante esta acción se garantiza la protección de derechos constitucionales en dos momentos, a saber: antes y durante la vulneración, i) Antes, cuando exista una amenaza de violación de derechos, la medida cautelar deberá ser encaminada a evitar que dicha amenaza se constituya en una trasgresión futura del derecho, ii) Durante, cuando la vulneración de derechos se esté efectuando, la medida cautelar deberá cesar dicha vulneración. Siendo así, este mecanismo constitucional no implica ni constituye un pronunciamiento de fondo acerca de la vulneración del derecho, puesto que su objetivo más bien se encuentra encaminado a precautelar el efectivo goce de los derechos constitucionales".- SEXTO.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.- Esta Jueza Constitucional, habiendo leído y analizado el pedido de medidas cautelares de protección de derechos constitucionales, presentado de forma AUTÓNOMA e independiente, por la AB. CECILIA SIERRA MORÁN, por los derechos que representa de la compañía BARNETT CORPORATION, en su calidad de Procuradora Judicial se verifica que, por la descripción del problema, que cumple con el requisito de verosimilitud y hace suya la urgencia de las medidas solicitadas, por tanto concluyo que esta solicitud reúne los requisitos previstos en la Constitución y la Ley. Asimismo, que la petición no se encuentra inmersa en las causales de improcedencia establecidas en el inciso tercero del Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que preceptúa: "...No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos...". Preciso es indicar que el deber más alto del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, conforme lo establece el Art. 11.9 de la Carta de Derechos Fundamentales.- Por otro lado, ha quedado determinado en el apartado correspondiente de esta resolución que las medidas cautelares autónomas constitucionales proceden antes y durante la vulneración de determinado derecho; en el presente caso, se observa que la accionante alega actuales transgresiones a sus derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica; sin embargo anota que dichos actos ilícitos, de continuar, supondrían la definitiva configuración de los derechos antes mencionados, sino la amenaza de la lesión de otros derechos constitucionales como el derecho a la propiedad de BARNETT CORPORATION y COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A.- SEXTO.- En el caso subjudice, la solicitud de medida cautelar AUTÓNOMA es cuanto existe un posible riesgo verosímil de daños graves e irreparables a la propiedad por parte de la HEIMDALTRUST Administradora de Fondos y Fideicomisos y SIA PRODUCTS LLC, así como el riesgo de que una vez que el capital social de la compañía IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. pase a formarse mayoritariamente por parte de SIA PRODUCTS LLC, se deja sin efecto la repartición de utilidades que fue resuelta el 13 de agosto de 2018, lo cual, inclusive derivaría en una contravención la norma contenida en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley de Compañías. Adicionalmente, cabe destacar que lo anterior constituye un riesgo palpable en contra del mismo Estado Constitucional de Derechos y Justicia reconocido en el artículo 1 de la Constitución de la República, pues, según lo ha manifestado la accionante, se pretende

Fecha Actuaciones judiciales

establecer una multa de millones de dólares a base de informes que no cuentan con la debida fundamentación y sin seguirse el trámite propuesto, el cual si apunta a establecer obligaciones, deben, sin excepción alguna sujetarse a las normas mínimas del debido proceso. En virtud de lo anterior, sin que la adopción de estas medidas cautelares signifique prejuzgamiento ni mucho menos superposición de competencias que detentan cada uno de las personas y procedimientos a las que se dirigirán estas medidas cautelares, y tomando en cuenta la naturaleza provisional de las mismas, conforme al principio de inmediatez previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza Constitucional en vista de la solicitud de la parte accionante y acorde con los argumentos planteados ESTA AUTORIDAD RESUELVE.- CONCEDER la Medidas Cautelares autónomas solicitadas por la parte accionante en el libelo inicial, por tanto, se dispone lo siguiente: Que la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., suspenda la sustanciación del trámite de ejecución establecido en la cláusula cuarta del denominado "ENCARGO FIDUCIARIO INCARPALM", contenido en la Escritura Pública de Contrato de Constitución de un encargo fiduciario celebrado el día 26 de febrero de 2016, por tanto, dicha fiduciaria no podrá emitir, resolver, revocar ningún acto jurídico y/o comunicación bajo la alegación de cumplir con las instrucciones del encargo fiduciario antes mencionado, esto, hasta que sea la autoridad arbitral competente conozca y resuelva sobre las incorrecciones que se ha llevado a cabo, conforme al procedimiento arbitral previsto en dicho instrumento. En aras de precautelar el derecho a la propiedad de los accionistas de IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., que la fiduciaria FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A. (en adelante, "FIDUCIA") suspenda la transferencia y/o entrega de las acciones de IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., conforme al contrato de encargo fiduciario suscrito el 8 de octubre de 2010, hasta que las utilidades de dicha compañía a favor de COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A. y SIA PRODUCTS LLC les sean pagadas en su totalidad a ambos accionistas. Que la Junta General de la compañía IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. se abstenga a emitir resoluciones que se dirijan a dejar sin efecto la decisión tomada por la Junta General el 13 de agosto de 2018, respecto a la repartición de utilidades, esto, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley de Compañías. Oficiese a cada una de las personas jurídicas detalladas en los mandatos claramente singularizados y detallados, en sus respectivos domicilios legales haciéndoles conocer la presente resolución. Téngase en cuenta los correos electrónicos y casillero judicial señalado por la accionante para recibir sus notificaciones. Intervenga en calidad de secretaria titular de este despacho la Ab. Ivonne Patricia Rosero Rojas.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

Ab. Rosero Rojas Ivonne Patricia.
Secretaria Unidad Judicial Norte FMNA Guayaquil

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
UNIDAD JUDICIAL NORTE DE FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL

NOTIFICACIÓN

MEDIDA CAUTELAR 09201-2018-03333
A: JUNTA GENERAL DE LA COMPAÑÍA IN. CAR. PALM.
DOMICILIO: AV CONSTITUCION 100 AV JUAN TANCA MARENGO EXECUTIVE CENTER

Guayaquil, miércoles 29 de agosto del 2018, las 11h47, VISTOS: Abg. MARTHA GUERRERO MACIAS, en mi calidad de Jueza Titular de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial Norte de Guayaquil, por disposición de la Dirección General del Consejo de la Judicatura mediante Acción de Personal No. 10795-DNTH-SBS de fecha 27 de septiembre del 2013 y en mérito del sorteo de ley, y, en virtud de lo dispuesto en el Art. 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el respectivo sorteo que antecede. Agréguese a los autos el escrito presentado por la señora CECILIA SIERRA MORÁN, en su calidad de PROCURADORA JUDICIAL de la compañía BARNETT CORPORATION, según se desprende del poder otorgado por el señor JASON ROSENTHAL, ante el Tercer Secretario, Vicecónsul del Consulado General del Ecuador en Nueva York. En lo principal, esta Juzgadora emite el siguiente Auto: PRIMERO.- CALIFICACIÓN DE LA PETICIÓN: Consta del proceso la solicitud presentada por la señora CECILIA SIERRA MORAN, como procuradora judicial de la compañía BARNETT CORPORATION, que señala y se dirige en contra de las compañías HEIMDALTRUST Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., debidamente identificada con el registro único de contribuyentes número 1792146127001, a quien deberá notificarse a su domicilio ubicado en

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

la Av. De las Américas 406 Edif. Centro de Convenciones, Guayaquil Guayas; FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A. identificada con el registro único de contribuyentes No. 1790835472001, a quien se le notificara en el domicilio A. Rodrigo Chávez. Parque empresarial Colon Edif. Corporativo 2, Piso 4 Guayaquil, Guayas. IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., identificada con el registro único de contribuyentes No. 179083472001 a quien se le notificara en el domicilio Av. Constitución 100 y Av. Juan Tanca Marengo, edificio Executive Center, Piso 7, oficina 702 de esta ciudad de Guayaquil. Esta Autoridad Judicial la califica de clara, precisa y completa, por reunir los requisitos contemplados en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual se la admite a trámite CONSTITUCIONAL previsto para las GARANTÍAS JURISDICCIONALES (MEDIDAS CAUTELARES), en los Artículos 86 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 27 y siguientes de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- La accionante manifiesta en su petición de medidas cautelares constitucionales autónomas que, el 31 de agosto de 2006, su representada suscribió un documento denominado "Carta Compromiso de Concesión para la administración de la sociedad ecuatoriana IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR", la cual según la documentación adjunta aparece que dicho acto ha sido suscrito entre dicha compañía, el Ingeniero Franklin Danilo Palacios Márquez en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía CORPORACIÓN INTERNACIONAL PALACIOS CIPAL S.A.; el economista JORGE EDWARD PALACIOS MARQUEZ en su calidad de Gerente General y representante de INCARPALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A.; el señor Franklin Danilo Palacio Márquez en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía AGRO COMERCIO PALACIOS MARQUEZ PALMAR C.LTDA; y, el señor EUCLIDES PALACIOS por su propios derechos. El documento recogía las obligaciones entre las partes contratantes, resaltando el hecho que dicho documento tenía vigencia hasta el 31 de agosto de 2018. Adicionalmente, manifiesta la accionante que el 8 de octubre de 2010 y 26 de febrero de 2016, se suscribieron contratos de encargo fiduciario. El primero denominado "Encargo Fiduciario Acciones de INCARPALM", por el cual se entregaron a la fiduciaria FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A., los títulos de acciones representativos del 50% del capital social, a efectos de que una vez que se cumpla la vigencia de la carta de compromiso de administración de IN.CAR.PALM, sea ésta fiduciaria la que entregue y transfiera las dichas acciones. El segundo encargo fiduciario incorporaba "compromisos adicionales" a la relación contractual entre las partes, estableciendo estándares e índices en la administración para IN.CAR.PALM, buscándose el cumplimiento de ciertos indicadores financieros referentes a inventario, endeudamiento, entrega de información y otras más. Según lo manifestado por la accionante, este encargo fiduciario quedó bajo la administración de la Fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. También manifiesta la solicitante que desde inicios del mes de julio de 2018, previo a la terminación de la vigencia del contrato de concesión de la administración de IN.CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., han existido acciones que pueden ser calificadas de abusivas por parte de quienes han sido identificados como la familia Palacios, cuyas compañías son las beneficiarias de los encargos fiduciarios anteriormente identificados; lo anterior, al no estar de acuerdo con la decisión de la accionista mayoritaria de IN.CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. de repartir las utilidades de ejercicios anteriores, a pesar de encontrarse previsto aquello en la Ley de Compañías y leyes tributarias aplicables. Por otro lado, señala la solicitante que existen hechos objetivos concomitantes y posteriores a la comunicación del 3 de julio de 2018, por parte de la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., en la que podría observarse un afán lesivo a derechos constitucionales, contraviniendo dicha fiduciaria las instrucciones, mandatos y ley expresa, particularmente respecto al procedimiento para la determinación de obligaciones en contra de BARNETT CORPORATION, pues se estaría validando información no corroborada por los canales contractuales previamente establecido, es decir, no se ha seguido ni los trámites propios de este procedimiento, ni han acatado los términos para subsanar alegados incumplimientos, lo cual ubica a BARNETT CORPORATION en un situación de inferioridad y abuso por parte de la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. Concretamente la accionante señala como irregularidades por parte de HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. en su comunicación del 9 agosto 2018: "a) Que no existían pronunciamientos de Barnett a los reclamos de SIA PRODUCTS; y por tanto, en contra de norma clara y previa, activaba un procedimiento de ejecución en contra de mi representada, sin ninguna clase de sustento; b) Que, además, los índices del mes de junio de 2018 estaban por debajo de lo establecido en el encargo fiduciario, desconociendo que tenía hasta 60 DÍAS para realizar cualquier corrección; c) Como consecuencia de lo anterior, al supuestamente no dar contestación y al no superar los índices financieros, para lo cual tengo HASTA OCTUBRE DE 2018, se procedió a recibir una liquidación sin sustento alguno de 20 millones de dólares realizada por los supuestos "auditores externos" de la Familia Palacios, sin embargo, como puede observarse ni el informe proviene de una firma de auditores externos reconocida en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ni la cantidad tiene sustento técnico o jurídico de ninguna clase, pues aquella para definir valores no se ha basado en metodología financiera generalmente admitida, sino en operaciones aritméticas basadas en sumas y multiplicaciones, lo cual ha sido totalmente ignorado por HEIMDAL a pesar de mis reclamos. Es decir, HEIMDAL y SIA PRODUCTS pretenden crear una supuesta obligación a partir de la nada por la bicoca de US\$20.000.000 (Veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América)". Luego la accionante manifiesta que todo aquello representa una evidente actitud de falta de imparcialidad y abuso por parte de la fiduciaria, cuyo accionar lo ratifico mediante comunicación del 20 de agosto de 2018; consecuentemente, de la relación de los hechos, la peticionante arguye que todo lo anterior constituye no solo actuales vulneraciones a sus derechos constitucionales, sino una amenaza grave de lesión de sus derechos constitucionales, anotando que la finalidad es establecerle una responsabilidad patrimonial de US\$20.000.000

Fecha Actuaciones judiciales

(veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), sin que aquello se encuentre corroborado técnica o financieramente por parte de la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. para luego contrarrestar dicha deuda con la obligación de pagar los dividendos de su representada, lo cual le causaría un grave daño a BARNETT CORPORATION y COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A., no solo en su operación; además, una vez asumida la mayoría accionaria, pretenden dejar sin efecto las decisiones tomadas respecto a dicha repartición de capital, obrando co

29/08/2018 OFICIO

15:01:00

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL.

Guayaquil, 29 de agosto del 2018

Oficio: 11.203-2018 UJFMNA-NORTE 2

Señor:

JUNTA GENERAL DE LA COMPAÑÍA IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A.

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que dentro del Juicio de MEDIDA CAUTELAR N° 09201-2018-03333 que sigue CECILIA SIERRA MORAN - BARNETT CORPORATION, en contra de HEINDALTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A e IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. se ha dispuesto enviar atento oficio a Usted a fin de que hacerle conocer la Resolución.-

....ESTA AUTORIDAD RESUELVE.- CONCEDER la Medidas Cautelares autónomas solicitadas por la parte accionante en el libelo inicial, por tanto, se dispone lo siguiente: Que la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., suspenda la sustanciación del trámite de ejecución establecido en la cláusula cuarta del denominado "ENCARGO FIDUCIARIO INCARPALM", contenido en la Escritura Pública de Contrato de Constitución de un encargo fiduciario celebrado el día 26 de febrero de 2016, por tanto, dicha fiduciaria no podrá emitir, resolver, revocar ningún acto jurídico y/o comunicación bajo la alegación de cumplir con las instrucciones del encargo fiduciario antes mencionado, esto, hasta que sea la autoridad arbitral competente conozca y resuelva sobre las incorrecciones que se ha llevado a cabo, conforme al procedimiento arbitral previsto en dicho instrumento. En aras de precautelar el derecho a la propiedad de los accionistas de IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., que la fiduciaria FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A. (en adelante, "FIDUCIA") suspenda la transferencia y/o entrega de las acciones de IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., conforme al contrato de encargo fiduciario suscrito el 8 de octubre de 2010, hasta que las utilidades de dicha compañía a favor de COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A. y SIA PRODUCTS LLC les sean pagadas en su totalidad a ambos accionistas. Que la Junta General de la compañía IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. se abstenga a emitir resoluciones que se dirijan a dejar sin efecto la decisión tomada por la Junta General el 13 de agosto de 2018, respecto a la repartición de utilidades, esto, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley de Compañías...

Particular que comunico a usted, para fines de Ley

Atentamente

DIOS PATRIA Y LIBERTAD

Ab. Martha Guerrero Macías

Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de la Familia Mujer

Niñez y Adolescencia de Guayaquil

29/08/2018 OFICIO

14:59:00

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL.

Guayaquil, 29 de agosto del 2018

Fecha Actuaciones judiciales

Oficio: 11.202-2018 UJFMNA-NORTE 2

Señor:

FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES S.A. (EN ADELANTE, "FIDUCIA")

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que dentro del Juicio de ACCION DE PROTECCION CON MEDIDAS CAUTELARES N° 09201-2018-03333 que sigue CECILIA SIERRA MORAN - BARNETT CORPORATION, en contra de HEINDALTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A e IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. se ha dispuesto enviar atento oficio a Usted a fin de que hacerle conocer la Resolución.-

...ESTA AUTORIDAD RESUELVE.- CONCEDER la Medidas Cautelares autónomas solicitadas por la parte accionante en el libelo inicial, por tanto, se dispone lo siguiente: Que la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., suspenda la sustanciación del trámite de ejecución establecido en la cláusula cuarta del denominado "ENCARGO FIDUCIARIO INCARPALM", contenido en la Escritura Pública de Contrato de Constitución de un encargo fiduciario celebrado el día 26 de febrero de 2016, por tanto, dicha fiduciaria no podrá emitir, resolver, revocar ningún acto jurídico y/o comunicación bajo la alegación de cumplir con las instrucciones del encargo fiduciario antes mencionado, esto, hasta que sea la autoridad arbitral competente conozca y resuelva sobre las incorrecciones que se ha llevado a cabo, conforme al procedimiento arbitral previsto en dicho instrumento. En aras de precautelar el derecho a la propiedad de los accionistas de IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., que la fiduciaria FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A. (en adelante, "FIDUCIA") suspenda la transferencia y/o entrega de las acciones de IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., conforme al contrato de encargo fiduciario suscrito el 8 de octubre de 2010, hasta que las utilidades de dicha compañía a favor de COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A. y SIA PRODUCTS LLC les sean pagadas en su totalidad a ambos accionistas. Que la Junta General de la compañía IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. se abstenga a emitir resoluciones que se dirijan a dejar sin efecto la decisión tomada por la Junta General el 13 de agosto de 2018, respecto a la repartición de utilidades, esto, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley de Compañías...

Particular que comunico a usted, para fines de Ley

Atentamente

DIOS PATRIA Y LIBERTAD

Ab. Martha Guerrero Macias

Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de la Familia Mujer

Niñez y Adolescencia de Guayaquil

29/08/2018 OFICIO

14:52:00

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL.

Guayaquil, 29 de agosto del 2018

Oficio: 11.201-2018 UJFMNA-NORTE 2

Señor:

HEINDALTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que dentro del Juicio de ACCION DE PROTECCION CON MEDIDAS CAUTELARES N° 09201-2018-03333 que sigue CECILIA SIERRA MORAN - BARNETT CORPORATION, en contra de HEINDALTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A y IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. se ha dispuesto enviar atento oficio a Usted a fin de que hacerle conocer la Resolución.-

....ESTA AUTORIDAD RESUELVE.- CONCEDER la Medidas Cautelares autónomas solicitadas por la parte accionante en el libelo inicial, por tanto, se dispone lo siguiente: Que la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos

Fecha Actuaciones judiciales

S.A., suspenda la sustanciación del trámite de ejecución establecido en la cláusula cuarta del denominado "ENCARGO FIDUCIARIO INCARPALM", contenido en la Escritura Pública de Contrato de Constitución de un encargo fiduciario celebrado el día 26 de febrero de 2016, por tanto, dicha fiduciaria no podrá emitir, resolver, revocar ningún acto jurídico y/o comunicación bajo la alegación de cumplir con las instrucciones del encargo fiduciario antes mencionado, esto, hasta que sea la autoridad arbitral competente conozca y resuelva sobre las incorrecciones que se ha llevado a cabo, conforme al procedimiento arbitral previsto en dicho instrumento. En aras de precautelar el derecho a la propiedad de los accionistas de IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., que la fiduciaria FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A. (en adelante, "FIDUCIA") suspenda la transferencia y/o entrega de las acciones de IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., conforme al contrato de encargo fiduciario suscrito el 8 de octubre de 2010, hasta que las utilidades de dicha compañía a favor de COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A. y SIA PRODUCTS LLC les sean pagadas en su totalidad a ambos accionistas. Que la Junta General de la compañía IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. se abstenga a emitir resoluciones que se dirijan a dejar sin efecto la decisión tomada por la Junta General el 13 de agosto de 2018, respecto a la repartición de utilidades, esto, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley de Compañías...

Particular que comunico a usted, para fines de Ley

Atentamente

DIOS PATRIA Y LIBERTAD

Ab. Martha Guerrero Macias

Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de la Familia Mujer

Niñez y Adolescencia de Guayaquil

29/08/2018 RESOLUCIÓN

11:47:00

Guayaquil, miércoles 29 de agosto del 2018, las 11h47, VISTOS: Abg. MARTHA GUERRERO MACIAS, en mi calidad de Jueza Titular de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial Norte de Guayaquil, por disposición de la Dirección General del Consejo de la Judicatura mediante Acción de Personal No. 10795-DNTH-SBS de fecha 27 de septiembre del 2013 y en mérito del sorteo de ley, y, en virtud de lo dispuesto en el Art. 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el respectivo sorteo que antecede. Agréguese a los autos el escrito presentado por la señora CECILIA SIERRA MORÁN, en su calidad de PROCURADORA JUDICIAL de la compañía BARNETT CORPORATION, según se desprende del poder otorgado por el señor JASON ROSENTHAL, ante el Tercer Secretario, Vicecónsul del Consulado General del Ecuador en Nueva York. En lo principal, esta Juzgadora emite el siguiente Auto: PRIMERO.- CALIFICACIÓN DE LA PETICIÓN: Consta del proceso la solicitud presentada por la señora CECILIA SIERRA MORAN, como procuradora judicial de la compañía BARNETT CORPORATION, que señala y se dirige en contra de las compañías HEIMDALTRUST Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., debidamente identificada con el registro único de contribuyentes número 1792146127001, a quien deberá notificarse a su domicilio ubicado en la Av. De las Américas 406 Edif. Centro de Convenciones, Guayaquil Guayas; FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A. identificada con el registro único de contribuyentes No. 1790835472001, a quien se le notificara en el domicilio A. Rodrigo Chávez. Parque empresarial Colon Edif. Corporativo 2, Piso 4 Guayaquil, Guayas. IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., identificada con el registro único de contribuyentes No. 179083472001 a quien se le notificara en el domicilio Av. Constitución 100 y Av. Juan Tanca Marengo, edificio Executive Center, Piso 7, oficina 702 de esta ciudad de Guayaquil. Esta Autoridad Judicial la califica de clara, precisa y completa, por reunir los requisitos contemplados en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual se la admite a trámite CONSTITUCIONAL previsto para las GARANTÍAS JURISDICCIONALES (MEDIDAS CAUTELARES), en los Artículos 86 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 27 y siguientes de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- La accionante manifiesta en su petición de medidas cautelares constitucionales autónomas que, el 31 de agosto de 2006, su representada suscribió un documento denominado "Carta Compromiso de Concesión para la administración de la sociedad ecuatoriana IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR", la cual según la documentación adjunta aparece que dicho acto ha sido suscrito entre dicha compañía, el Ingeniero Franklin Danilo Palacios Márquez en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía CORPORACIÓN INTERNACIONAL PALACIOS CIPAL S.A.; el economista JORGE EDWARD PALACIOS MARQUEZ en su calidad de Gerente General y representante de INCARPALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A.; el señor Franklin Danilo Palacio Márquez en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía AGRO COMERCIO PALACIOS MARQUEZ PALMAR C.LTDA; y, el señor EUCLIDES PALACIOS por su propios derechos. El documento recogía las obligaciones entre las partes contratantes, resaltando el hecho que dicho documento tenía vigencia hasta el 31 de agosto de 2018. Adicionalmente, manifiesta

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

la accionante que el 8 de octubre de 2010 y 26 de febrero de 2016, se suscribieron contratos de encargo fiduciario. El primero denominado "Encargo Fiduciario Acciones de INCARPALM", por el cual se entregaron a la fiduciaria FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A., los títulos de acciones representativos del 50% del capital social, a efectos de que una vez que se cumpla la vigencia de la carta de compromiso de administración de IN.CAR.PALM, sea ésta fiduciaria la que entregue y transfiera las dichas acciones. El segundo encargo fiduciario incorporaba "compromisos adicionales" a la relación contractual entre las partes, estableciendo estándares e índices en la administración para IN.CAR.PALM, buscándose el cumplimiento de ciertos indicadores financieros referentes a inventario, endeudamiento, entrega de información y otras más. Según lo manifestado por la accionante, este encargo fiduciario quedó bajo la administración de la Fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. También manifiesta la solicitante que desde inicios del mes de julio de 2018, previo a la terminación de la vigencia del contrato de concesión de la administración de IN.CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., han existido acciones que pueden ser calificadas de abusivas por parte de quienes han sido identificados como la familia Palacios, cuyas compañías son las beneficiarias de los encargos fiduciarios anteriormente identificados; lo anterior, al no estar de acuerdo con la decisión de la accionista mayoritaria de IN.CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. de repartir las utilidades de ejercicios anteriores, a pesar de encontrarse previsto aquello en la Ley de Compañías y leyes tributarias aplicables. Por otro lado, señala la solicitante que existen hechos objetivos concomitantes y posteriores a la comunicación del 3 de julio de 2018, por parte de la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., en la que podría observarse un afán lesivo a derechos constitucionales, contraviniendo dicha fiduciaria las instrucciones, mandatos y ley expresa, particularmente respecto al procedimiento para la determinación de obligaciones en contra de BARNETT CORPORATION, pues se estaría validando información no corroborada por los canales contractuales previamente establecido, es decir, no se ha seguido ni los trámites propios de este procedimiento, ni han acatado los términos para subsanar alegados incumplimientos, lo cual ubica a BARNETT CORPORATION en un situación de inferioridad y abuso por parte de la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. Concretamente la accionante señala como irregularidades por parte de HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. en su comunicación del 9 agosto 2018: "a) Que no existían pronunciamientos de Barnett a los reclamos de SIA PRODUCTS; y por tanto, en contra de norma clara y previa, activaba un procedimiento de ejecución en contra de mi representada, sin ninguna clase de sustento; b) Que, además, los índices del mes de junio de 2018 estaban por debajo de lo establecido en el encargo fiduciario, desconociendo que tenía hasta 60 DÍAS para realizar cualquier corrección; c) Como consecuencia de lo anterior, al supuestamente no dar contestación y al no superar los índices financieros, para lo cual tengo HASTA OCTUBRE DE 2018, se procedió a recibir una liquidación sin sustento alguno de 20 millones de dólares realizada por los supuestos "auditores externos" de la Familia Palacios, sin embargo, como puede observarse ni el informe proviene de una firma de auditores externos reconocida en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ni la cantidad tiene sustento técnico o jurídico de ninguna clase, pues aquella para definir valores no se ha basado en metodología financiera generalmente admitida, sino en operaciones aritméticas basadas en sumas y multiplicaciones, lo cual ha sido totalmente ignorado por HEIMDAL a pesar de mis reclamos. Es decir, HEIMDAL y SIA PRODUCTS pretenden crear una supuesta obligación a partir de la nada por la bicoca de US\$20.000.000 (Veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América)". Luego la accionante manifiesta que todo aquello representa una evidente actitud de falta de imparcialidad y abuso por parte de la fiduciaria, cuyo accionar lo ratifico mediante comunicación del 20 de agosto de 2018; consecuentemente, de la relación de los hechos, la peticionante arguye que todo lo anterior constituye no solo actuales vulneraciones a sus derechos constitucionales, sino una amenaza grave de lesión de sus derechos constitucionales, anotando que la finalidad es establecerle una responsabilidad patrimonial de US\$20.000.000 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), sin que aquello se encuentre corroborado técnica o financieramente por parte de la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. para luego contrarrestar dicha deuda con la obligación de pagar los dividendos de su representada, lo cual le causaría un grave daño a BARNETT CORPORATION y COMERCIALIZADORA DE PÁPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A., no solo en su operación; además, una vez asumida la mayoría accionaria, pretenden dejar sin efecto las decisiones tomadas respecto a dicha repartición de capital, obrando contra ley expresa, lo cual representaría un desequilibrio total en sus balances que podría ocasionar daño a decenas de sus inversionistas en el mercado de valores. TERCERO.- Acorde con lo previsto en el Art. 13.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es preciso analizar el contenido de las Medidas Cautelares Autónoma solicitadas por la accionante en su demanda. Estas medidas consistirían en: a) Que la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., se abstenga a continuar sustanciando el trámite de ejecución establecido en la cláusula cuarta del denominado "ENCARGO FIDUCIARIO INCARPALM", contenido en la Escritura Pública de Contrato de Constitución de un encargo fiduciario celebrado el día 26 de febrero de 2016, por tanto, dicha fiduciaria no podrá emitir, resolver, revocar ningún acto jurídico bajo la alegación de cumplir con las instrucciones del encargo fiduciario antes mencionado, esto, hasta que la autoridad arbitral competente conozca y resuelva sobre las incorrecciones que se ha llevado a cabo, conforme al procedimiento arbitral previsto en dicho instrumento; b) Que la fiduciaria FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A. (en adelante, "FIDUCIA"). se abstenga de transferir y/o entregar las acciones de IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., hasta que las utilidades de dicha compañía a favor COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A. y SIA PRODUCTS LLC les sean pagadas; c) Que la Junta General de la compañía IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. se abstenga a emitir resoluciones que se dirijan a dejar sin efecto la decisión tomada

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

por la Junta General el 13 de agosto de 2018, respecto a la repartición de utilidades, esto, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley de Compañías. CUARTO.- Atento a los hechos descritos y a las pretensiones de los accionantes, a continuación se analizará la fundamentación jurídica de las medidas cautelares constitucionales autónomas solicitadas. La Corte Constitucional en la sentencia No 256-15-SEP-CC CASO 0445-14-EP de fecha 5 de agosto del 2015, determinó que “La mencionada normativa constitucional impone el deber de motivar por parte de los jueces, por tanto, un juez no puede decidir arbitrariamente; está obligado a razonar de manera explícita las decisiones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas y discutir las con conocimiento de la causa, amparada en las normas o principios jurídicos que justifiquen la adopción de la resolución, es decir, debe explicar la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, pero si se omite aquel deber constitucional ipso jure carece de eficacia y será considerado nulo por mandato de la Constitución de la República.” Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 052-11-SEP-CC CASO 0502-11-EP de fecha 15 de diciembre del 2011, expuso que: “Las medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo ser estas solicitadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos. Así lo determinan tanto el artículo 87 de la Constitución de la República como el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. El Art. 87 de la Constitución establece que: “...Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o INDEPENDIENTEMENTE de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho...” Asimismo, el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, preceptúa que: “...Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos...” De una lectura simple y literal de la norma constitucional se evidencia que el objeto esencial de las medidas cautelares, desde un punto de vista estrictamente constitucional, es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución. Las medidas cautelares han sido conceptualizadas desde diversas perspectivas en el ámbito jurídico; así la jurisdicción ordinaria, constitucional y del sistema interamericano de protección de derechos humanos, se sirven de esta importante herramienta para la protección de los derechos de las personas frente a la amenaza de su vulneración o para cesarlas en el evento de estar siendo vulnerados. Se puede manifestar que las medidas cautelares son todas aquellas acciones ejercidas por la autoridad competente jueces y juezas que teniendo el carácter de provisionales y sin pronunciarse sobre el resultado final del litigio tienen por objeto evitar o cesar el estado actual de vulneración de los derechos que les asisten a las personas. El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el principio del “periculum in mora” al señalar que las medidas cautelares proceden cuando los jueces tengan conocimiento de un hecho que de modo inminente y grave amenace o vulnere un derecho constitucional, por tanto, la urgencia e inminencia provocada activa la necesidad de ejercitar esta garantía toda vez que el paso del tiempo podría generar consecuencias perniciosas para las personas que sufren dicha afectación. QUINTO.- DIMENSIONALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: Ante el citado art. 87 de la Constitución ecuatoriana, tenemos que el constituyente ecuatoriano ha dotado de una doble dimensionalidad a la garantía de medidas cautelares, puesto que en primer lugar se la configura como una garantía AUTÓNOMA que puede ser demandada por parte de una persona que considere vulnerados sus derechos; y, por otra parte, se puede presentar conjuntamente dentro del proceso de otras garantías de protección de derechos. DENTRO DE LAS REGLAS PARA LA CONCESIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES: La Corte Constitucional en sentencia No. 034-13-SCN-CC CASO No. 0561-12-CN de fecha 30 de mayo del 2013, dictó las siguientes reglas para la concesión de medidas cautelares: 1) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella. 2) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos constitucionales, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto: a).- En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma. b)- En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expresará en la resolución que las concede. d) La concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

la cual estas se otorguen. e).- Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos: i). Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última. ii).- Verosimilitud fundada de la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud. F) En el caso de las medidas cautelares AUTÓNOMAS, la Corte Constitucional en sentencia 110-14-SEP-CC CASO 1733-11-EP con fecha 23 de julio del 2014, señaló: "Las medidas cautelares autónomas, tienen el carácter de urgentes e inmediatas, en tanto se busca la prevención y cese de la consumación o subsistencia de la vulneración de un derecho... En este sentido, la acción de medidas cautelares autónomas tiene diferentes alcances que las medidas cautelares dictadas de forma conjunta con las acciones constitucionales. La acción de medidas cautelares autónomas tiene por objeto detener, cesar o evitar la consumación de la vulneración de un derecho constitucional. Así, mediante esta acción se garantiza la protección de derechos constitucionales en dos momentos, a saber: antes y durante la vulneración: Antes, cuando exista una amenaza de violación de derechos, la medida cautelar deberá ser encaminada a evitar que dicha amenaza se constituya en una trasgresión futura del derecho; y durante, cuando la vulneración de derechos se esté efectuando, la medida cautelar deberá cesar dicha vulneración. Siendo así, este mecanismo constitucional no implica ni constituye un pronunciamiento de fondo acerca de la vulneración del derecho, puesto que su objetivo más bien se encuentra encaminado a precautelar el efectivo goce de los derechos constitucionales. Además, la Corte Constitucional en jurisprudencia vinculante 001-10-PJO-CC dispuso "... la medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no puedan esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento". Finalmente, la sentencia constitucional 110-114-SEP-CC, dentro del caso No. 1733-11-EP, señala que "La acción de medidas cautelares autónomas tiene por objeto detener, cesar o evitar la consumación de la vulneración de un derecho constitucional. Así, mediante esta acción se garantiza la protección de derechos constitucionales en dos momentos, a saber: antes y durante la vulneración, i) Antes, cuando exista una amenaza de violación de derechos, la medida cautelar deberá ser encaminada a evitar que dicha amenaza se constituya en una trasgresión futura del derecho, ii) Durante, cuando la vulneración de derechos se esté efectuando, la medida cautelar deberá cesar dicha vulneración. Siendo así, este mecanismo constitucional no implica ni constituye un pronunciamiento de fondo acerca de la vulneración del derecho, puesto que su objetivo más bien se encuentra encaminado a precautelar el efectivo goce de los derechos constitucionales".- SEXTO.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.- Esta Jueza Constitucional, habiendo leído y analizado el pedido de medidas cautelares de protección de derechos constitucionales, presentado de forma AUTÓNOMA e independiente, por la AB. CECILIA SIERRA MORÁN, por los derechos que representa de la compañía BARNETT CORPORATION, en su calidad de Procuradora Judicial se verifica que, por la descripción del problema, que cumple con el requisito de verosimilitud y hace suya la urgencia de las medidas solicitadas, por tanto concluyo que esta solicitud reúne los requisitos previstos en la Constitución y la Ley. Asimismo, que la petición no se encuentra inmersa en las causales de improcedencia establecidas en el inciso tercero del Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que preceptúa: "...No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos...". Preciso es indicar que el deber más alto del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, conforme lo establece el Art. 11.9 de la Carta de Derechos Fundamentales.- Por otro lado, ha quedado determinado en el apartado correspondiente de esta resolución que las medidas cautelares autónomas constitucionales proceden antes y durante la vulneración de determinado derecho; en el presente caso, se observa que la accionante alega actuales transgresiones a sus derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica; sin embargo anota que dichos actos ilícitos, de continuar, supondrían la definitiva configuración de los derechos antes mencionados, sino la amenaza de la lesión de otros derechos constitucionales como el derecho la propiedad de BARNETT CORPORATION y COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A.- SEXTO.- En el caso subjuice, la solicitud de medida cautelar AUTÓNOMA es cuanto existe un posible riesgo verosímil de daños graves e irreparables a la propiedad por parte de la HEIMDALTRUST Administradora de Fondos y Fideicomisos y SIA PRODUCTS LLC, así como el riesgo de que una vez que el capital social de la compañía IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. pase a formarse mayoritariamente por parte de SIA PRODUCTS LLC, se deja sin efecto la repartición de utilidades que fue resuelta el 13 de agosto de 2018, lo cual, inclusive derivaría en una contravención la norma contenida en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley de Compañías. Adicionalmente, cabe destacar que lo anterior constituye un riesgo palpable en contra del mismo Estado Constitucional de Derechos y Justicia reconocido en el artículo 1 de la Constitución de la República, pues, según lo ha manifestado la accionante, se pretende establecer una multa de millones de dólares a base de informes que no cuentan con la debida fundamentación y sin seguirse el

Fecha Actuaciones judiciales

trámite propuesto, el cual si apunta a establecer obligaciones, deben, sin excepción alguna sujetarse a las normas mínimas del debido proceso. En virtud de lo anterior, sin que la adopción de estas medidas cautelares signifique prejuzgamiento ni mucho menos superposición de competencias que detentan cada uno de las personas y procedimientos a las que se dirigirán estas medidas cautelares, y tomando en cuenta la naturaleza provisional de las mismas, conforme al principio de inmediatez previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza Constitucional en vista de la solicitud de la parte accionante y acorde con los argumentos planteados ESTA AUTORIDAD RESUELVE.- CONCEDER la Medidas Cautelares autónomas solicitadas por la parte accionante en el libelo inicial, por tanto, se dispone lo siguiente: Que la fiduciaria HEIMDALTRUST S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A., suspenda la sustanciación del trámite de ejecución establecido en la cláusula cuarta del denominado "ENCARGO FIDUCIARIO INCARPALM", contenido en la Escritura Pública de Contrato de Constitución de un encargo fiduciario celebrado el día 26 de febrero de 2016, por tanto, dicha fiduciaria no podrá emitir, resolver, revocar ningún acto jurídico y/o comunicación bajo la alegación de cumplir con las instrucciones del encargo fiduciario antes mencionado, esto, hasta que sea la autoridad arbitral competente conozca y resuelva sobre las incorrecciones que se ha llevado a cabo, conforme al procedimiento arbitral previsto en dicho instrumento. En aras de precautelar el derecho a la propiedad de los accionistas de IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., que la fiduciaria FIDUCIA S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A. (en adelante, "FIDUCIA") suspenda la transferencia y/o entrega de las acciones de IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., conforme al contrato de encargo fiduciario suscrito el 8 de octubre de 2010, hasta que las utilidades de dicha compañía a favor de COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A. y SIA PRODUCTS LLC les sean pagadas en su totalidad a ambos accionistas. Que la Junta General de la compañía IN.CAR.PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. se abstenga a emitir resoluciones que se dirijan a dejar sin efecto la decisión tomada por la Junta General el 13 de agosto de 2018, respecto a la repartición de utilidades, esto, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley de Compañías. Oficiese a cada una de las personas jurídicas detalladas en los mandatos claramente singularizados y detallados, en sus respectivos domicilios legales haciéndoles conocer la presente resolución. Téngase en cuenta los correos electrónicos y casillero judicial señalado por la accionante para recibir sus notificaciones. Intervenga en calidad de secretaria titular de este despacho la Ab. Ivonne Patricia Rosero Rojas.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

29/08/2018 ESCRITO**08:21:39**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/08/2018 COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA**15:07:00**

Guayaquil, martes 28 de agosto del 2018, las 15h07, VISTOS: Ab. MARTHA GUERRERO MACIAS, en mi calidad de Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de la Unidad Judicial Norte de la Ciudad de Guayaquil, por disposición del Consejo de la Judicatura de Transición; y, en virtud de lo dispuesto en el Art. 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el respectivo sorteo que antecede. En lo principal, Revisada la acción propuesta por la señora AB. CECILIA SIERRA MORÁN, por los derechos que representa de la Compañía BARNETT CORPORATION, en su calidad de Procuradora Judicial, se dispone que la misma sea completada en el término de ley, de conformidad a lo que dispone el numeral 2 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, norma concordante con el inciso tercero del Art. 32 de la ley Ibidem.. Intervenga en calidad de actuario de este despacho la abogada Ivonne Patricia Rosero Rojas.-NOTIFIQUESE.

28/08/2018 ACTA DE SORTEO**08:24:56**

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, martes 28 de agosto de 2018, a las 08:24, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Medida cautelar, seguido por: Cecilia Sierra Moran - Barnett Corporation, en contra de: Heimdalttrust Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A, In.car.palm Industria Cartonera Palmar S.A.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por Juez(a): Abogado Guerrero Macias Martha Natividad. Secretaria(o): Abogado Rosero Rojas Ivonne Patricia.

Proceso número: 09201-2018-03333 (1) Primera InstanciaI que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) COPIAS NOTARIZADAS EN 133 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Fecha Actuaciones judiciales

Total de fojas: 0MARIA FERNANDA PLUA TUMBACO Responsable de sorteo

Movimientos del proceso No.: 09201-2018-03333

Detalle del proceso

No. proceso:	09201-2018-03333	No. de ingreso:	1
Dependencia	SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE	Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR
jurisdiccional:	PROVINCIAL DEL GUAYAS		
Actor(es)/Ofendido(s):	CECILIA SIERRA MORAN - BARNETT CORPORATION	Demandado(s)/Procesado(s):	FIDUCIA S.A IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR

Fecha	Actuaciones judiciales
01/10/2018 12:49	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">ACTA DE SORTEO</div> <p>Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, lunes 1 de octubre de 2018, a las 12:49, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Cecilia Sierra Moran - Barnett Corporation, en contra de: Fiducia S.a, In.car.palm Industria Cartonera Palmar S.A, Heindaltrust Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, conformado por los/las Jueces/Juezas: Abogado Intriago Looor Felix Enrique (Ponente), Abogado Blum Aguirre Mario Alberto, Abogado Alvarado Luzuriaga Andres Eduardo. Secretaria(o): Quiroz Paris Moreno Irma Primitiva. Proceso número: 09201-2018-03333 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos: 1) OFICIO NO. 64989-UJNFMNA-G (ORIGINAL) 2) 34 COPIAS CERTIFICADAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA) 3) EXPEDIENTE NO. 09201-2018-03333 (3 CUERPOS - 315 FOJAS ÚTILES) (ORIGINAL) Total de fojas: 1LUIS FERNANDO SUAREZ CHILAN Responsable de sorteo</p>

Nota: Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es el 10 de agosto de 2014, los procesos judiciales penales tenían un número diferente en cada instancia o recurso, pese a que correspondía al mismo expediente.

Justicia independiente, ética y transparente